

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Yopal-Casanare

INTERLOCUTORIO: 0940

Radicaciones : 150016000132201203335 (NI 0458)
150016000133201400488 (NI. 0210)
Penitente : **ANGELINA BULLA RINCÓN**
Delitos : Homicidio Agravado.
Hurto Agravado.
Decisiones : Redención de Pena y Prisión Domiciliaria art. 38 G C. P.

Yopal (Cas.) veintiséis (26) de Junio de dos mil Veinte (2020).

Se resuelve lo concerniente a la Redención de Pena y Prisión Domiciliaria art. 38 G C. P. de los asuntos identificados con los números, 150016000132201203335 (NI 0458) y 150016000133201400488 (NI. 0210), acumulados jurídicamente, siendo persona condenada el señor **ANGELINA BULLA RINCÓN**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.).

SITUACIÓN:

1. 150016000132201203335 (NI 0458).

Por sentencia del 29 de agosto de 2012, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Tunja, condenó a **ANGELINA BULLA RINCÓN, a la pena principal de veinte (20) años, cuatro (04) meses y seis (06) días de prisión**, y a la accesoria de rigor por el lapso de 20 años, como coautor responsable del delito de Homicidio Agravado, **según hechos** ocurridos el **24 de julio de 2012**, en la ciudad de Tunja, Boyacá, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior de la ciudad de Tunja, mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2014, resuelve **CONFIRMAR** la sentencia apelada.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a “cosa Juzgada”.

2. Proceso 150016000133201400488 (NI. 0210)

Por sentencia del veinticinco (25) de junio de 2014, el Juzgado Segundo penal del Circuito de la ciudad de Tunja, condenó a **ANGELINA BULLA RINCÓN, a la pena principal de 24 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de Hurto Agravado, según hechos ocurridos el 24 de julio de 2012, en la ciudad de

Tunja, Boyacá, no se le concede **suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.**

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a “**Cosa Juzgada**”.

Las dos anteriores condenas fueron objeto de acumulación jurídica de penas, por cuenta de este Despacho mediante auto interlocutorio N° 1321 del 13 de septiembre de 2018, imponiendo una pena de prisión acumulada de 21 años, 04 meses y 06 días de prisión (256 meses y 06 días).

Por cuenta de esta causa se encuentra descontando pena de prisión desde el 27 de Julio de 2012, a la fecha.

A última hora la actuación está pendiente para resolver sobre el punto anotado, por lo cual se procede a emitir la decisión que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho, para entrar a estudiar la petición elevada por el interno ANGELINA BULLA RINCÓN, en donde pretende se le redima pena y se le conceda la prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido por el artículo 38 G del código penal, adicionado por la ley 1709 de 2014.

DE LA REDENCIÓN DE PENA.

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17734956	Yopal	16-04-2020	Ene. a Mar. de 2020	600	Trabajo	37,5 días
17800301	Yopal	18-06-2020	Abr. y May. de 2020	416	Trabajo	26 días

TOTAL: 63,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **dos (02) meses y tres punto cinco (3,5) días de redención de pena**, por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C. P.

Ahora bien; el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, dispone –entre otras- que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad que conocen de las siguientes actuaciones:

- 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*

De otro lado, por vía jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en múltiples fallos, los casos en que en la etapa ejecutoria de la sentencia, el juez puede pronunciarse al respecto:

“3. Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (Negrilla y subrayado del despacho)

(b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias.

Esté ha sido el criterio de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como se desprende, por ejemplo, del auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado número 23.347.

(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.”¹

Observa el despacho que para el caso en concreto, se encuentra inmerso dentro de la causal **a)**; y por ende este despacho procederá a efectuar el respectivo estudio en uso del principio de favorabilidad, con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, por ser ésta más beneficiosa al condenado.

La prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 del código penal, fue expresamente modificada por la citada ley así;

ARTÍCULO 22. Modifícale el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. *La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.*

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

PARÁGRAFO. *La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.*

En consecuencia este despacho procederá a efectuar el estudio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G adicionado igualmente por la mencionada ley, que por su contenido, entiende este despacho judicial, que es de estricta competencia y aplicación de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, y que consagra taxativamente:

Artículo 38 G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de*

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, expediente 24530.

la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código. (Negrilla y subrayado del despacho)

Vale la pena recordar que el artículo 38B. Fija como requisitos para conceder la prisión domiciliaria en sus numerales 3 y 4;

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...)

Se procederá entonces a verificar el factor objetivo:

- El señor **ANGELINA BULLA RINCÓN**, se encuentra privado de la libertad desde el **25 de Julio de 2012**, a la fecha, es decir ha descontado 95 **meses y 01 día, privado de la libertad.**
- Al día de hoy cuenta con redención de pena de 32 meses y 6,5 días, incluido lo hoy reconocido:

PENA DE PRISIÓN (Acumulada)	256 meses y 06 días
MITAD DE LA CONDENA	128 meses y 03 días.
DESCUENTO FÍSICO	095 meses y 01 días
TIEMPO REDIMIDO	032 meses y 6,5 días
TOTAL A LA FECHA	127 meses y 7,5 días

Así entonces se evidencia que el interno **ANGELINA BULLA RINCÓN**, se encuentra purgando una pena de **256 meses y 06 días** y al día de hoy ha descontado **127 meses y 7,5 días**, encontrándose que No cumple la mitad de la condena para acceder a la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G adicionado por la ley 1709 de 2014 a la ley 599 de 2000, faltándole escasamente 01 mes para cumplir con el requisito objetivo de descuento de la mitad de la condena acumulada.

Ahora, observa el Despacho que la documentación aportada para demostrar arraigo familiar y social es deficiente o nula, requisito imprescindible, para acceder a la sustitución de la prisión, pues no se aporta la documentación requerida para ello, se hace necesario

documentación idónea como certificación de vecindad de la alcaldía Municipal, Junta de acción Comunal y/ de la Parroquia o iglesia.

Así las cosas este despacho se abstiene de hacer estudio de los demás requisitos establecidos por la ley para acceder a esta clase de prisión domiciliaria, debiendo despachar la solicitud del interno de forma desfavorable.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia del presente proveído al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, para que se agregue a la hoja de vida del interno.

Notifíquese personalmente al representante del Ministerio Público asignado a éste Despacho, y al interno, entréguese copia de la presente providencia al momento de surtirse notificación personal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Interno ANGELINA BULLA RINCÓN, dos (02) meses y tres punto (3,5) días de redención de pena, por Trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- NEGAR a ANGELINA BULLA RINCÓN, la PRISIÓN DOMICILIARIA como sustitutiva de la pena de prisión consagrada en el artículo 38G del Código Penal, por no cumplir factor objetivo ni demostrar arraigo familiar.

TERCERO,- Dese cumplimiento a lo establecido en Otras Determinaciones. Para la notificación al interno de la presente providencia, librese Despacho Comisorio Para ante el Director de la Penitenciaría de Paz de Ariporo.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>30 JUN 2020</u> personalmente al CONDENADO ANGELINA BOLLA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°957

Yopal, primero (01) de julio dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO 0774
RADICADO ÚNICO: 1100162000023201202671
SENTENCIADO: DULIS CASTILLO QUICENO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA: 192 MESES
RECLUSION: EPC Yopal
TRAMITE LIBERTAD CONDICIONAL- REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL-REDENCIÓN DE PENA** soportada mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-Oficio del 30 de junio de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

DULIS CASTILLO QUICENO fue condenado por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante providencia calendada veinticuatro (24) de agosto de dos mil doce (2012) por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, imponiéndole una pena de prisión de **192 MESES DE PRISION**, negándole los subrogados penales, finalmente no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia *el día 13 de marzo de 2012*.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL TRECE (13) DE MERZO DE DOS MIL DOCE (2012) A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

*El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...

*El artículo 100 de la misma norma, señala “**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17802362	Yopal	23/06/2020	Abr a May de 2020	376	Trabajo	23.5

TOTAL: 23.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS de redención de pena por Trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Sería el caso de verificar, si el sentenciado acredita o no los requisitos fijados en la norma si no fuera porque advierte el Despacho que la conducta por la cual fue hallado penalmente responsable fue en contra de la **LIBERTAD Y FORMACIÓN SEXUAL DE UN MENOR DE 14 AÑOS** y que los hechos tuvieron ocurrencia el día 13 de marzo de 2012, de ahí que es aplicable la prohibición normativa contenida en el **numeral 5 del Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Ley de la Infancia y la Adolescencia”**, teniendo la norma en cita se encontraba vigente en el momento de la comisión de las conductas y al tenor dispone:

“Ley 1098 de 2006, “...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos...”

Artículo 199 “...Beneficios y mecanismos sustitutos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicaran las siguientes reglas...”

Numeral 5 “... No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.”

Igualmente, se establece que el delito por la cual fue condenado también se encuentra excluido dentro del Decreto 546 de 2020, como quiera que fue condenado por el delito **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, delito de alto impacto social, tan es así que recientemente **fue aprobada la cadena perpetua para los autores de este tipo de delito.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **DULIS CASTILLO QUICENO** en **VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- NEGAR a **DULIS CASTILLO QUICENO**, el subrogado de la Libertad Condicional, por expresa prohibición o exclusión legal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.**

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

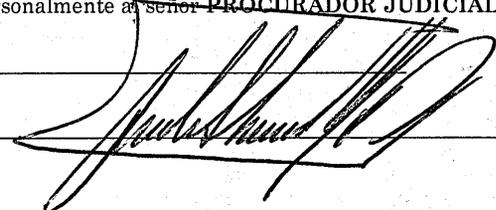
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p>CONDENADO  02 IIII 2020</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL</p> <p></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p align="center">fecha _____</p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°930

Yopal, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación interna : 1051
Radicado único : 854406105480201480181
Penitente : **JOSE OVELIO LEIVA**
Delito : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
Pena : 108 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE : LIBERTAD CONDICIONAL- REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **JOSE OVELIO LEIVA**, soportada mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR-1690 del 16 de junio de 2020, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

JOSE OVELIO LEIVA fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey- Casanare, en sentencia del nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, imponiéndole una pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 07 de diciembre de 2014 en el asentamiento La Invasión del Corregimiento de Caribayona del Municipio de Villanueva- Casanare.

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 12 de mayo de 2016.

En razón de este proceso ha estado preso desde el **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17631995	Yopal	24/01/2020	Oct a Dic de 2019	372	Estudio	31
17745590	Yopal	21/04/2020	Ene a Mar de 2020	348	Estudio	29
17745590	Yopal	21/04/2020	Mar de 2020	40	Trabajo	2.5
17798540	Yopal	09/06/20120	Abr a May de 2020	416	Trabajo	26

TOTAL: 88.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS** de redención de pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”

Sería el caso de verificar si el sentenciado acredita o no los requisitos fijados en la norma si no fuera porque advierte el Despacho que la conducta por la cual fue hallado penalmente responsable fue en contra de la **LIBERTAD Y FORMACIÓN SEXUAL DE UN MENOR DE 14 AÑOS** y que los hechos tuvieron ocurrencia **para el 07 de diciembre de 2014 en el asentamiento La Invasión del Corregimiento de Caribayona del Municipio de Villanueva- Casanare**, de ahí que es aplicable la prohibición normativa contenida en el **numeral 8 del Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Ley de la Infancia y la Adolescencia”**, teniendo la norma en cita se encontraba vigente en el momento de la comisión de las conductas y al tenor dispone:

“Ley 1098 de 2006, “...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos...”

***Artículo 199** “...Beneficios y mecanismos sustitutos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicaran las siguientes reglas...”*

***Numeral 8** “... Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.”*

Debe resaltarse que en la actualidad la norma en cita conserva plena vigencia, por cuanto no ha sido derogada tácita o expresamente ni por la Ley 1709 de 2014, como ninguna otra ley, razón es aplicable dicha exclusión al caso bajo estudio.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no se cumplen a cabalidad los presupuestos contenidos en la Ley para acceder al beneficio se habrá de negarse de plano la solicitud deprecada.

Otras determinaciones

En relación a las medidas adoptadas por el COVID-19, encuentra el Despacho que el delito por el cual fue condenado el aquí sentenciado, presenta prohibición o exclusión legal y por ende, no es destinatario del Decreto 546 de 2020. En cuanto a la enfermedad que lo aqueja, es de indicar, que compete a medicina legal determinar si la enfermedad es incompatible o no con la vida intramural.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** a **JOSE OVELIO LEIVA** en **DOS (02) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- NEGAR a **JOSE OVELIO LEIVA** el subrogado de la Libertad Condicional, por expresa prohibición o exclusión legal.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

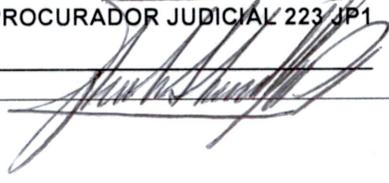
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>30 JUN 2020</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.939

Yopal, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	1167
RADICADO ÚNICO	810016009534200880168
SENTENCIADO:	FREDY CASTILLO MOLINA
DELITO:	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
PENA:	195 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Reclusión Domiciliaria

ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **FREDY CASTILLO MOLINA** con la finalidad de estudiar la viabilidad de conceder la reclusión domiciliaria atendiendo lo establecido en el artículo 68 del C.P., conforme al dictamen médico legista que se allegara el veintitrés (23) de junio del 2020.

ANTECEDENTES

FREDY CASTILLO MOLINA fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca- Arauca, mediante sentencia del 25 de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, imponiéndole una pena de 195 MESES DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **20 de octubre de 2008**.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 27 DE DICIEMBRE DE 2010 HASTA LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

La discusión se centra en la solicitud que se allegara al expediente relacionada con el estado de salud del sentenciado **FREDY CASTILLO MOLINA**, relacionada con la sustitución de la reclusión intramuros por la domiciliaria por enfermedad grave conforme lo contempla el artículo 68 del C.P., para ello mediante auto de siete (07) de diciembre de 2018 se dispuso la remisión al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de que se practicara valoración y diagnóstico frente a los padecimientos físicos del recluso.

El 23 de junio del 2020 se recibe el Dictamen Médico Legal N° **UBYP-DSCS-01047-C-2020**, en éste el perito relaciona:

"DISCUSIÓN:

Se trata de hombre adulto en su quinta década de vida, quien cursa con presencia de fistula arteriovenosa en mano izquierda debida a evento traumático. Una fistula arteriovenosa es una conexión anormal entre una arteria y una vena. Normalmente, la sangre fluye a través de las arterias hasta los capilares, y de hacia las venas. Los nutrientes y el oxígeno de la



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

sangres viajan desde los capilares hacia los tejidos del cuerpo. Cuando existe una fistula arteriovenosa la sangre fluye de forma directa desde una arteria hacia una vena y evita algunos capilares. Si esto sucede, el tejido que se encuentra debajo de los capilares omitidos recibe un suministro de sangre disminuido de sangre y se puede necrosar (pierde vitalidad). En el caso del examinado el tejido ha perdido vitalidad por lo que ha sido sometido a amputación en su grueso artejo izquierdo, actualmente según se puede evidenciar en la historia clínica aportada persiste la fistula arteriovenosa, la cual puede ser tratada por el especialista en cirugía vascular, procedimiento ya propuesto por esta especialidad desde el año 2019, el cual debe adelantarse junto con manejo por cirugía de mano o plástica a fin de cubrir el defecto que ahora presenta. Al examen actual no cursa con sangrado o signos de infección, el paciente está estable, sin signos de dificultad respiratoria; se evidencia en el resto del examen físico que cursa con obesidad y las cifras tensionales denotan un estado de prehipertensión arterial, motivo por el cual debe ser valorado por el servicio de nutrición, debe realizar actividad física asistida diaria de 30 minutos, progresiva y debe recibir una alimentación rica en frutas, verduras y proteína, baja en carbohidratos y sal, así mismo debe ser valorado por el servicio de medicina general a fin de monitorear sus cifras tensionales, todas las valoraciones pueden ser efectuadas de manera ambulatoria. Debe ser llevado de manera inmediato al servicio de urgencias si llega a presentar dolor de pecho, dificultad para respirar, se desmaya o si presenta sangrado por el muñon, pus en el muñon, se le pone la mano hinchada y roja”.

“CONCLUSIÓN:

Al momento del examen, FREDDY CASTILLO MOLINA, presenta diagnóstico de fistula arteriovenosa postraumática en mano izquierda por historia clínica, obesidad grado 1, prehipertensión arterial, los cuales en sus actuales condiciones no fundamentan un estado grave por enfermedad. Deber ser valorado por el servicio de cirugía vascular, cirugía plástica, nutrición y medicina general, las cuales pueden efectuarse de manera ambulatoria. La autoridad judicial o carcelaria deba coordinar lo pertinente para garantizar que se cumplan las indicaciones mencionadas en el ítem de discusión con respecto a las características especiales de la dieta del examinado, así como garantizar que se cumplan las valoraciones médicas y controles con los especialistas. Debe ser valorado nuevamente si presenta algún cambio en su estado de salud”.

Dispone el artículo 68 del C.P.:

***“RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.*”**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

*Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción".
(Subrayado fuera del texto).*

Bajo las anteriores conclusiones, queda claro que el estado de salud del sentenciado, no se ajusta al supuesto fáctico del artículo 68 del C.P., pues no se concluye por el médico legista una enfermedad grave incompatible con la vida de reclusión formal, situación por la que resulta improcedente la concesión de la prisión domiciliaria, exhortando a la DIRECCIÓN del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS para que con carácter prioritario atienda la indicaciones que el perito galeno consigna en el informe, en el marco de sus competencias frente a la prestación de los servicios de sanidad en este caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reclusión domiciliaria al sentenciado **FREDY CASTILLO MOLINA**, conforme se dejó consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR con carácter prioritario, a la **DIRECCIÓN del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL** y a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS** a efectos de que disponga de lo necesario para que a **FREDY CASTILLO MOLINA** se le garantice la atención médica requerida y adecuada, siguiendo las recomendaciones del perito médico legista.

TERCERO: INFORMAR al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

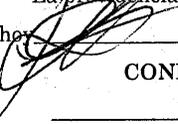
QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

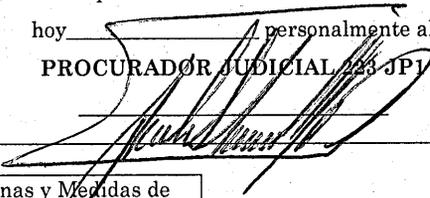
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy  personalmente al CONDENADO 30 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy  personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 233 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO N° 982

Yopal, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO	1477
RADICADO ÚNICO:	850016300153-2017-00045
SENTENCIADO:	YURIBEL CARDOZO VILLAMIZAR
DELITO:	TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	54 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMLMV
RECLUSION:	PRISIÓN DOMICILIARIA
TRAMITE	Libertad condicional

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** soportada mediante escritos N° 153 EPCYOP-AJUR-Oficio N° 1810 del 24 de junio de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos el **09 de julio de 2017, en la ciudad de Yopal- Casanare**, **YURIBEL CARDOZO VILLAMIZAR**, fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** a la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS (02) SMLMV**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión, concediéndole la prisión domiciliaria.

La sentenciada ha estado materialmente privada de su libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades **desde el 09 de julio de 2017 hasta el 10 de julio de 2017 y desde el 05 de octubre de 2017 hasta la fecha.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Respecto del **primer** requisito se tiene que **YURIBEL CARDOZO VILLAMIZAR** cumple pena de 54 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DÍAS**, El sentenciado ha estado privado de la libertad **en dos oportunidades desde el 09 de julio de 2017 hasta el 10 de julio de 2017 y desde el 05 de octubre de 2017 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS FÍSICOS**, **sin tener reconocimiento de tiempo por concepto de redención de pena**.

De lo anterior se concluye que la sentenciada **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la gravedad de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **YURIBEL CARDOZO VILLAMIZAR** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, como quiera que la PPL **YURIBEL CARDOZO VILLAMIZAR**, actualmente se encuentra en prisión domiciliaria en la **CARRERA 2D No. 34-18 MANZANA D CASA 29 DE YOPAL- CASANARE**, celular **3124173038**, lugar donde el INPEC, ha realizado los respectivos controles y visitas, se tendrá en cuenta este arraigo para la concesión del presente subrogado.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor de la sentenciada, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., de igual manera se tendrá en cuenta caución prestada ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal- Casanare, para la concesión de la prisión domiciliaria, por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (368.900,00)**, como caución frente al presente subrogado. Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a **YURIBEL CARDOZO VILLAMIZAR** el subrogado de la Libertad Condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTIÚN (21) MESES Y TRES (03) DÍAS** donde la condenada se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrada sentenciada quién se encuentra en **PRISIÓN DOMICILIARIA** en la **CARRERA 2D No. 34-18 MANZANA D CASA 29 DE YOPAL- CASANARE, celular 3124173038.**

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **YURIBEL CARDOZO VILLAMIZAR**

QUINTO.-NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas B
Sustanciadora



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 07 JUL 2020 personalmente al

CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha _____

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

RADICADO INTERNO

1477

RADICADO ÚNICO:

850016300153-2017-00045

SENTENCIADO:

YURIBEL CARDOZO VILLAMIZAR

DELITO:

TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

PENA:

54 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMLMV

RECLUSION:

PRISIÓN DOMICILIARIA

TRAMITE

Concede Libertad condicional



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°936

Yopal, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación interna : **1781**
Radicado único : 050016000207201100519
Penitente : **LUIS ALBERTO OSPINA MARIN**
Delito : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
Pena : 144 meses de prisión
Sitio de Reclusión : EPC Yopal
Tramite : Rebaja del 10%

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REBAJA DE PENA del sentenciado **LUIS ALBERTO OSPINA MARIN**, conforme a la Ley 975/05.

ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO OSPINA MARIN fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín Con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia de fecha 23 de Julio de 2012, que lo declaró autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, imponiéndole la pena de 144 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **de enero a agosto de 2011 en la Ciudad de Medellín.**

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Penal en sentencia del 29 de enero de 2013.

CONSIDERACIONES

REBAJA DEL 10%

Se plantea la aplicación de la rebaja de pena del 10% señalada en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, tramitada dentro de criterios de viabilidad de procesos de reinserción de grupos armados. Si bien los principios, objetivos y cuerpo del texto legal en su mayoría apunta a facilitar estos procedimientos, se observa que la citada norma confiere rebaja de pena y que se plantean exclusiones del beneficio de manera taxativa veamos:

“Artículo 70 Rebaja de Penas. *Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley **cumplan penas por sentencias ejecutoriadas** tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptuándose los condenados por los delitos contra **la Libertad, integridad y formaciones sexuales, lesa humanidad y narcotráfico.** Para la concesión y tasación del beneficio el Juez*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

de ejecución de Penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación de las Víctimas.”

Tratándose de la aplicación del beneficio hay que advertir que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C – 370 de 18 de mayo de 2006, con ponencia colectiva de los Magistrados JAIME CORDOBA TRIVIÑO, RODRIGO ESCOBAR GIL entre otros declaró inexecutable el Art. 70 de la ley 975 de 2005 por vicios de procedimiento.

Ahora bien, conforme a la norma anteriormente citada y revisado atentamente el expediente, se establece lo siguiente:

Al momento de entrar en vigencia la ley 975 de 2005 (25 de Julio de 2005), no se había proferido sentencia condenatoria de primera instancia en contra de **LUIS ALBERTO OSPINA MARIN**, pues tal hecho tuvo ocurrencia el 23 de Julio de 2012, la cual fue confirmada el 29 de enero de 2013, cobrando ejecutoria el mismo día, lo que indica que **NO CUMPLE** con el primer requisito.

Así mismo la Honorable Corte Suprema de Justicia, se pronunció en sentencia de fecha 10 de agosto de 2006, Radicado 25.705, MAGISTRADO PONENTE: DR. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO Donde anota: *“Las expresiones “cumpla pena”, “pena impuesta”, “sentencia ejecutoriada” y “condenado” utilizadas en la redacción de la norma y conforme al lenguaje jurídico propio, no dejan duda alguna que la rebaja de la pena prevista en el artículo 70 procede únicamente para las personas que al 25 de julio de 2005 de fecha de la vigencia de la presente ley se hallaban descotando pena en virtud de una sentencia que había hecho tránsito a cosa juzgada material”.*

Reza más adelante “Cualquier otra interpretación que se haga para extender la rebaja de pena mencionada es contraria al texto legal que no ofrece oscuridad alguna relación a sus eventuales beneficiados”.

Bajo estos señalamientos, atendiendo a que el sentenciado no contaba para la época con sentencia ejecutoriada y además la conducta por la cual fue condenado el señor **LUIS ALBERTO OSPINA MARIN** se encuentra excluida, habrá de negarse de plano la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **LUIS ALBERTO OSPINA MARIN** la rebaja del 10% consagrada en la ley 975 de 2005, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

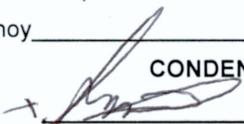
TERCERO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

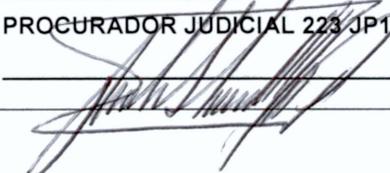
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  30 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
Yopal (Casanare)

INTERLOCUTORIO No. 0974.

Rad. Único	8500163001532015500029 (NI 1811)
Penitente	JUDY ALEXANDRA CATIMAY GUINA
Delitos	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
Decisión	Concede libertad condicional.

Yopal (Cas.) primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

Mediante esta providencia, el Despacho a nombre del convicto **JUDY ALEXANDRA CATIMAY GUINA** efectúa el siguiente pronunciamiento:

- concede libertad condicional instaurada con base en el del artículo 64 y 68 A del C.P.

I.- ANTECEDENTES

1.- Por **Sentencia del 05 de diciembre de 2016**, el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal (Cas.)**, condenó a **JUDY ALEXANDRA CATIMAY GUINA** a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión, como autora responsable del punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, conforme a los hechos ocurridos el primero de agosto de 2015, en la ciudad de Yopal, Casanare, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, no concedió el subrogado de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria de \$300.000,00 y suscripción de la diligencia de compromiso.

La anterior determinación en su momento hizo **“tránsito a Cosa Juzgada”**

Posteriormente, este Juzgado asumió por competencia el conocimiento sobre la ejecución de la pena sub-examine, Rad. **NI-1811**. A última hora la actuación está pendiente para resolver sobre el punto anotado, razón por la cual el Despacho entra a emitir la decisión que en derecho corresponda.

2.- Las tres quintas partes de la pena principal de 64 meses de prisión, equivale a 38 meses y 12 días, conforme a la siguiente operación:

$$\frac{64 \text{ meses} \times 3}{5} = 38 \text{ meses y } 12 \text{ días}$$

III.- DE LOS TIEMPOS DE REDENCIÓN DE PENA:

Revisada la actuación procesal, se constató que la sentenciada **JUDY ALEXANDRA CATIMAY GUINA**, no se se ha efectuado reconocimiento de redención de pena.

V.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Los hechos criminosos por los cuales fue condenado **JUDY ALEXANDRA CATIMAY GUINA** sucedieron en el primero de agosto de 2015, Según esa realidad, significa que en aplicación del principio de favorabilidad de transición de leyes penales en el tiempo establecido en el **art. 28 de la Constitución Política** el beneficio de la "**libertad condicional**" debe ser estudiado a la luz de la directriz instituida en el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** que modificó el **art. 64 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-** que a su vez también había sido reformado por el **art. 5º de la Ley 890 de 2004** y en el **art. 25 de la Ley 1453 de 2011**. El **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** resulta ser más favorable para los intereses del condenado, toda vez que redujo el requisito objetivo de tiempo para la concesión de la mencionada prerrogativa estableciéndolo en las 3/5 partes de la condena, no exige la cancelación de la multa y en lo que atañe a la reparación de los perjuicios a la víctima, su pago sí es obligatorio o se puede asegurar "*mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago*". También sobre este último tópico la norma en comento pregona que se puede excluir dicha exigencia cuando se comprueba que el sentenciado carece totalmente de recursos económicos. La disposición en comento señala literalmente lo siguiente:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la **libertad condicional** a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario"

(El Juzgado exalta en negrillas y subrayado).

5.1. DEL CASO EN CONCRETO

En lo que tiene que ver con la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso, durante los últimos cinco años y la exclusión de beneficios para algunos delitos, este Estrado se abstendrá de hacer análisis, pues se encuentra abolido como requisito para el presente beneficio, tal como lo dispone el parágrafo primero del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, actual Código Penal.

Expuesta, como quedo la premisa normativa, se tiene como hecho probado que el interno está privado de la libertad, desde el día 6 de diciembre de 2016, como se señaló en el acápite de antecedentes de esta decisión, reuniendo un descuento de pena en tiempo físico, a la fecha, de 42 meses y 25 días de prisión.

En el presente caso las tres quintas partes de la pena principal de 64 meses de prisión, equivalen a 38 meses y 12 días.

Ahora, con el tiempo redimido se advierte que **SE REÚNE** el requisito objetivo, conforme se ilustra en el siguiente recuadro:

FECHA DE DETENCIÓN:	6 de diciembre de 2016 a la fecha.
TIEMPO FÍSICO:	42 meses y 25 días.
REDENCIÓN DE PENA:	0
TOTAL DESCONTADO:	<u>42 meses y 25 días</u>
PENA PRINCIPAL:	64 meses de prisión
LAS 3/5 PARTES SON:	38 meses y 12 días de prisión.

Según muestra la gráfica, el prisionero a la fecha cumple con el **requisito objetivo** de descuento de la pena, toda vez que supera los 38 meses y 12 días de prisión equivalentes a las 3/5 partes de la condena.

A partir de la reforma introducida al instituto de la **"libertad condicional"** con la Ley 890 de 2004, la reparación de los daños causados por el delito sufrió un cambio trascendental en tratándose del beneficio bajo examen, pues se constituyó en un presupuesto previo necesario para la concesión del referido mecanismo substitutivo de la pena privativa de la libertad. A su vez, el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** reprodujo la mencionada exigencia, estableciendo textualmente que **"en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."** (Se resalta). La expresión "y de la reparación a la víctima" fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-823 de 2005, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, la falta de pago no impedirá la concesión excepcional del subrogado penal consistente en la libertad condicional.

En el presente asunto, se tiene que el sentenciado **JUDY ALEXANDRA CATIMAY GUINA** no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, el Juzgado considera que reúne éste requisito.

Ahora bien, en lo relacionado con el pago de la multa, tal como se dijo *ab initio*, para efectos del beneficio de la Libertad Condicional, dejó de ser requisito para su concesión, tal como se desprende del parágrafo 1° del artículo 3° y del artículo 30, ambos de la Ley 1709 de 2014.

En lo concerniente al presupuesto denominado **"valoración de la conducta punible"**, toda vez que el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor por estricta observancia del principio del *"non bis ídem"*, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador hizo énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicada, sin embargo el juez de conocimiento respecto de otro condenado en el mismo proceso visto a folio 301 del cuaderno fallador manifestó que si bien es cierto los delitos son censurables, ya fueron objeto de reprimenda en la sentencia que hoy purgan, y la pena tiene un efecto resocializador. Resalta el concepto favorable y la calificación de la conducta durante el tiempo de reclusión, aspectos que se cumplen a cabalidad en el presente caso respecto del sentenciado JUDY ALEXANDRA CATIMAY GUINA, por lo que este Despacho no hará énfasis en dicha valoración.

En cuanto al requisito subjetivo, traducido en las expresiones legales **"... Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena..."** ha de tomarse como punto de partida lo dispuesto en el **artículo 471 de la Ley 906 de 2004**, vale decir, verificar si a la petición se adjuntan los documentos que permiten al juez deducir si en efecto el tiempo de privación física ha servido para readecuar el comportamiento del penado o lograr la resocialización y por ende su reinserción al seno de la sociedad, exigiéndose para el efecto la resolución favorable del Consejo de disciplina. Sobre esta última exigencia a folio 13 del cuaderno de control de pena, obra el **Concepto favorable para "libertad condicional" emitido por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.)**, dictado en **Resolución No. 777 del 24 de junio de 2020**, Las

manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a éste Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido las funciones de reinserción social y de prevención especial. Las autoridades carcelarias no reportaron fuga, intento de fuga; además, se empeñó en llevar a cabo actividades laborales que eventualmente y en la posteridad redundaran en su beneficio.

En lo atinente al presupuesto consistente en que el sentenciado demuestre su arraigo familiar y social, este Juzgado tiene en cuenta que el sentenciado se encuentra gozando de la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria, donde previamente demostró arraigo ante el Juez que vigilaba la condena. Luego el despacho se abstiene de verificar dicho requisito teniendo también como superado.

Finalmente, en cuanto a la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso o preterintencional durante los últimos cinco años, este Despacho se abstendrá de hacer el estudio respectivo teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, tal exigencia no resulta aplicable para el caso de la Libertad Condicional, así como tampoco la exclusión específica de acuerdo a la conducta penal sancionada y enlista en el citado artículo.

En suma, éste Juzgado le concederá la libertad condicional al citado condenado, por un período de prueba igual al que resta para el agotamiento total de la condena, esto es, 21 meses y 5 días, tiempo dentro del cual deberá observar las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, las que garantizará mediante caución prendaria, para lo cual se le tendrá en cuenta la que prestó para acceder a la prisión domiciliaria mediante título judicial por valor de \$300.000, visto a folio 39 del cuaderno de conocimiento. Quedará obligado a cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., a saber:

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. *.....*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir de país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

En el evento de cumplir las obligaciones en el período de prueba, la libertad concedida se tomará en definitiva. En conclusión, se reúnen los requisitos de la libertad condicional, para lo cual se le tendrá la prestada para acceder a prisión domiciliaria, además suscribirá diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Por lo tanto, **JUDY ALEXANDRA CATIMAY GUINA**, en el momento de la notificación personal de ésta providencia deberá suministrar la dirección de su residencia, de manera clara, completa y precisa, incluyendo el número telefónico si tuviere. Si por alguna circunstancia no pudiere suministrar el lugar exacto, se le concede un término de tres (3) días para que por escrito la proporcione a este Despacho Judicial, lapso que una vez agotado, sin el cumplimiento de esta obligación conllevará la revocatoria del subrogado penal y se hará efectiva la pena restante. Lo mismo ocurrirá en el evento de incumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones impuestas y a contraer. Además, se le informa que el período de prueba corresponde al tiempo que aún le falta para el cumplimiento total de la pena, esto es 21 meses y 5 días que, en el caso de cumplirlo satisfactoriamente, se procederá a la extinción definitiva de la pena o sanción penal.

Finalmente, el Juzgado insiste al condenado en que, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones relacionadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y puestas en su conocimiento a través del presente proveído en el momento de la notificación personal, conllevan la revocatoria de la libertad condicional. Veamos lo preceptuado al respecto por los arts. 66 del código penal Colombiano y el 473 de la Ley 906 de 2004:

ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare

cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Artículo 473. Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.

VI. OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Por conducto de la Secretaría de este Despacho, comuníquesele de la presente determinación y/o providencia a las mismas autoridades, entidades y/o dependencias a las que se les informó del fallo condenatorio, cancelense las ordenes de captura que se hayan librado con ocasión de las presentes diligencias a nombre de la sentenciada **JUDY ALEXANDRA CATIMAY GUINA**, si se encuentran vigentes y a ello hubiere lugar.

2.- En firme y ejecutoriada la presente providencia, permanezca la causa en secretaría de este Despacho, para continuar con la vigilancia de la pena, el control del periodo de prueba fijado y las obligaciones contraídas por el penado con ocasión a la libertad condicional aquí otorgada. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los acuerdos No. 054 de 1994 y 472 de 1999 de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura.

En razón y motivo de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **JUDY ALEXANDRA CATIMAY GUINA**, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, con un **periodo de prueba de veintiún (21) Meses y cinco (5) días**, como caución prendaria se tendrá en cuenta la misma que prestó para acceder a la prisión domiciliaria, debiendo el beneficiado suscribir la diligencia de compromiso del art. 65 del C.P., hecho lo anterior y entregada una copia del presente proveído al beneficiado, librese la boleta de libertad ante la **Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare**, **LA MEDIDA LIBERATORIA SE HARÁ EFECTIVA SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO QUE SI SE PRESENTA, IMPLICARÁ QUE INMEDIATAMENTE SEA DEJADO A SU DISPOSICIÓN PARA ATENDER LOS FINES RESPECTIVOS.**

SEGUNDO.- DAR CONOCIMIENTO de la novedad a los organismos de inteligencia y seguridad del Estado. Se les indicará que aún persiste para el condenado la **"prohibición de salir del país"**.

TERCERO.- Si hubiere, **CANCELAR** las ordenes de captura que se hayan expedido por razón de la presente causa. Librense las respectivas comunicaciones ante las autoridades y funcionarios correspondientes.

CUARTO.- Por conducto de Secretaria de este Despacho, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **"VI. OTRAS DETERMINACIONES"** de esta providencia.

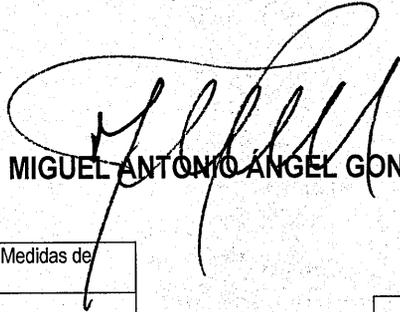
QUINTO.- Ejecutoriado éste proveído, envíese por competencia la presente causa a los Juzgados de ejecución de penas de Bogotá por ser el juzgado de conocimiento de esa ciudad, para continuar con la vigilancia y control de la misma.

SEXTO.- Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. Así mismo, al sentenciado-interno **JUDY ALEXANDRA CATIMAY GUINA** quien se encuentra **PRESO** en domiciliaria en la ciudad de Paz de Ariporo (Cas.) y a las Directivas del mencionado penal. A este último entréguesele una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo correccional para que sea anexada a la hoja de vida que allí posee el prenombrado cautivo. Para la notificación, recibir caución prendaria, firmar diligencia de compromiso y librar boleta de libertad para ante el Director de la Penitenciaría de Paz de Ariporo librese Despacho comisorio para ante el Juzgado Promiscuo municipal de Paz de Ariporo Casanare.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

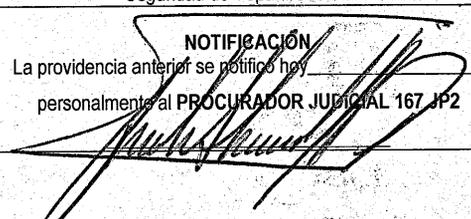
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

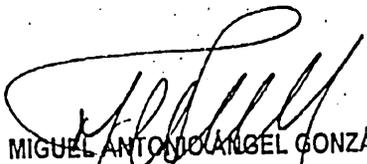


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaría

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 06-JUNIO-2020
personalmente al **CONDENADO**
ALEXANDRA CATIMAY

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy
personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 167JP2**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaría



JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL

DILIGENCIA DE COMPROMISO

RADICADO INTERNO	1811
RADICADO ÚNICO	8500163001532015-00029
SENTENCIADO	JUDY ALEXANDRA CATIMAY GUINA
DELITO	FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA	64 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMLMV
RECLUSIÓN	PRISIÓN DOMICILIARIA

En el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL - CASANARE, a los 6 DE JULIO / 2020 siendo las 7:48 A.M, se hizo presente el PPL JUDY ALEXANDRA CATIMAY GUINA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.552.409 De Aguazul - Casanare, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado en auto interlocutorio N° 0974 de fecha 01 de Julio de 2020, proferido por este despacho y que allega Deposito judicial N° 205694421, por un valor de \$ 300.000, asegurando caución para la prisión domiciliaria y que este despacho lo tendrá en cuenta para la concesión del subrogado de la Libertad Condicional, para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal.

1. INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
2. OBSERVAR BUENA CONDUCTA.
3. REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO.
4. COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO.
5. NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.
6. EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART. 66 DEL C.P.).

El periodo de prueba será de VEINTIÚN (21) MESES Y CINCO (05) DÍAS, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha en que se le concedió la libertad.

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia en la CARRERA 23 No. 18-23 BARRIO SAN PEDRO AGUAZUL CASANARE

CELULAR: 311-360-96-00

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

EL JUEZ

EL COMPROMETIDO: ALEXANDRA CATIMAY



VIGILANCIA FISCAL

CARRERA 14 N° 13-60 PISO 2 BLOQUE C PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Yopal (Casanare)

INTERLOCUTORIO No. 0931

Radicaciones : 050016000206201553367 (NI-1845) Acumulado.
Penitente : STEVEN MAYA MUÑOZ.
Delitos : Porte de Armas y Hurto Calificado y Agravado.
Decisión : - **Redime Pena, Concede prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural.**

Yopal (Cas.), veinticinco (25) de Junio de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

El Despacho se pronunciará sobre redención de pena sustitución de la medida intramural de prisión por la de prisión domiciliaria, prevista en el art. 38 G del Código Penal Colombiano, adicionado por la ley 1709 del 2014, a nombre del sentenciado **STEVEN MAYA MUÑOZ**, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.).

I.- ANTECEDENTES

Radicación **050016000206201553367**: (NI. 1845)

- a) El 11 de marzo de 2016, mediante sentencia el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito, con funciones de Conocimiento de la ciudad de Medellín, condenó a STEVEN MAYA MUÑOZ, a la pena principal de ciento once (111) meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión. como responsable del delito de Porte de Armas y Hurto Calificado y Agravado en el Grado de Tentativa, según hechos ocurridos en Medellín el 23 de Octubre de 2015, no fue condenado al pago de perjuicios, y NO se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena Ni la prisión Domiciliaria. .
- b) La anterior decisión en su momento hizo, tránsito a “cosa juzgada”.
- c) Por este proceso se encuentra descontando pena desde el 23 de octubre de 2015.

2.- Radicación **052126000201201505234**: (NI. 1846)

- a) El 21 de julio de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello Antioquia, condenó a STEVEN MAYA MUÑOZ, a la pena principal de 36 meses de prisión, multa de 3,5 s.m.l.m.v., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena cardinal, como coautor responsable del delito de receptación, por hechos ocurridos en Bello Antioquia, 20 de octubre de 2015, NO condenó por perjuicios, NO concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión Domiciliaria.

b) Dicho fallo en su momento hizo tránsito a “cosa juzgada”

Las dos anteriores condenas, fueron objeto de acumulación jurídica de penas por cuenta de este Despacho mediante auto interlocutorio 1463 de fecha 05 de diciembre de 2017, imponiendo en definitiva una pena de prisión acumulada de 10 años y 09 meses.

3.- El interno se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el día 24 de septiembre de 2015, a la fecha.

III. DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17798570	Yopal	09-06-2020	May. de 2020	114	Estudio	9,5 Días

TOTAL: 9,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **nueve punto cinco (9,5) días de redención de pena** por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

IV.- DEL ESTUDIO DEL SUSTITUTO PENAL:

Conforme a lo estipulado en la ley 1709 del 2014 y el artículo 7 A de la ley 65 de 1993 o código penitenciario y carcelario Colombia, procederá esta judicatura a adelantar el presente estudio sobre los sustitutos penales del Art. 38 G del C.P.

V. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA O EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO, CONFORME AL ART. 38 G DEL C.P.:

El problema que ahora abordará el Juzgado consiste en determinar si se reúnen los requisitos previstos en el Art. 38 G del código penal Colombiano, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 del 2014, para ordenar la prisión domiciliaria o la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado. Al respecto, previamente se indicará que conforme a los artículos, 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal –L. 906 de 2004-, se tiene que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán, de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan, sobre la acumulación jurídica de penas, la Libertad Condicional y redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, entre otros aspectos.

Ahora bien, a fin de efectuar el análisis y verificación del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por el ordenamiento penal para conceder el beneficio del sustituto penal estudiado, resulta pertinente traer a colación los preceptos normativos sobre tal aspecto. En efecto, la norma antes mencionada, señala:

“**ARTÍCULO 28.** Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar

de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”.

(Lo subrayado y en negrilla fuera de texto)

En consecuencia de lo expuesto, será esta normativa el parámetro y lineamiento bajo el cual este despacho judicial adelantará el estudio respectivo, en garantía de un debido proceso en y respeto al principio de legalidad y de la norma vigente, toda vez que, la ley 1709 del 2014, entro al mercado jurídico y cobro vigencia a partir del día 20 de enero del año 2014.

Vale la pena recordar que el artículo 38B. Fija como requisitos para conceder la prisión domiciliaria en sus numerales 3 y 4;

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

(...)

Se procederá entonces a verificar el factor objetivo:

✓ El Señor STEVEN MAYA MUÑOZ, se encuentra privado de la libertad desde el **24 de Octubre de 2015 a** la fecha.

✓

PENA DE PRISIÓN (acumulada)	129 meses
MITAD DE LA CONDENA	64 meses y 15 días
DESCUENTO FÍSICO	56 meses y 01 días.
REDENCIÓN DE PENA	09 meses y 5,5 días
TOTAL A LA FECHA	65 MESES 6,5 DÍAS

Así entonces se evidencia que el interno STEVEN MAYA MUÑOZ, se encuentra purgando una pena de 129 meses de prisión y al día de hoy ha descontado 65 meses y 6,5, cumpliendo con el factor objetivo de descuento de la mitad de la condena esto es 64 meses y 15 días.

Entonces, le corresponde al Despacho entrar a valorar los demás requisitos que la norma exige, en este caso, que no son otros que los contemplados en los numerales 3 y 4 del art. 38 B de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 del 2014, y verificar si el sentenciado pertenece al grupo familiar de la víctima. Una vez revisado el expediente, se constató que el sentenciado no está incurso en dicha exclusión.

En cuanto al tercer requisito, es decir, demostrar el arraigo familiar y social del condenado, se allegan a la causa documentos idóneos para demostrar arraigo familiar y social confirmado telefónicamente, el cual se establece en la ciudad de Bello Antioquia en la carrera 51 N° 58 – 63 Barrio La Mesa;

DE LA CAUCIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

En cuanto a este aspecto, referido al requisito del numeral 4 del art. 38 B, y teniendo en cuenta y dadas las condiciones de reclusión del interno por más de 10 años, ante tales condiciones económicas, sin embargo teniendo en cuenta que aún falta por purgar la mitad de la condena es decir un poco menos de 15 años El Despacho considera prudente fijar una caución de **\$500.000,00 únicamente**, mediante título judicial, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y M. de Seguridad de Yopal**, que se prestará al momento de suscribir el acta en la que se harán explícitas, la dirección de la residencia en donde se cumplirá la prisión y los compromisos previstos en el Numeral 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000 (Adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014), esto es, 1) *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.* 2) *Que dentro del término que fije el Juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima,* 3) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*-4) *permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia , los contenidos y reglamentos del INPEC, para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.*

Como quiera que el sentenciado demuestra su arraigo familiar con su señora madre, en la carrera 51 N° 58 – 63 barrio La Mesa municipio de Bello Antioquia, infórmese a las autoridades penitenciarias para que observen lo de su competencia en el traslado del sentenciado a su residencia y en la vigilancia de la ejecución de la pena. Por competencia de manera inmediata, una vez ejecutoriado el presenta auto, envíese el proceso al Juzgado Homólogo de la ciudad de Medellín, para que se continúe con la vigilancia de la pena al interno de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Interno **STEVEN MAYA MUÑOZ**, **nueve punto cinco (9,5), días de redención de pena por estudio** lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente

SEGUNDO.- CONCEDER a **STEVEN MAYA MUÑOZ**, la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA DE PRISIÓN** consagrada en el artículo 38G de la ley 599 de 2000, esto es que la ejecución de la pena privativa de la libertad la cumpla en el lugar de su residencia **la carrera 51 N° 58 – 63 BARRIO La Mesa de Bello Antioquia.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y al sentenciado, quién está detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, agréguese dos copias una para el interno para su enteramiento y otra para la dirección de la cárcel para que sea agregada a la hoja de vida del interno. .

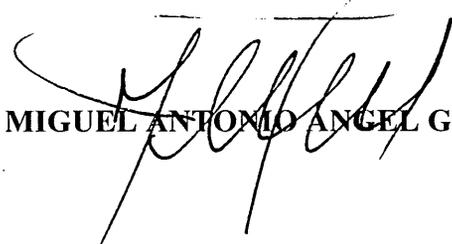
CUARTO: Consignada la caución y suscrita el acta de compromiso, con las obligaciones contenidas en el numeral 4° del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciono un artículo denominándolo 38 B de la Ley 599 de 2000, se oficiará al Establecimiento Carcelario de Yopal Casanare, para que disponga lo necesario para el traslado del penal al lugar de su residencia, previamente determinado, y cumpla con lo de su competencia en lo que tiene que ver con la vigilancia y control de la prisión domiciliaria concedida.

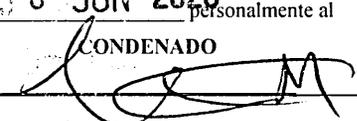
QUINTO: Líbrense las comunicaciones referidas en la parte motiva de la presente determinación. En firme esta providencia, por competencia envíese el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas –Reparto- de la ciudad de Bucaramanga, para que se continúe con la vigilancia y control de la pena.

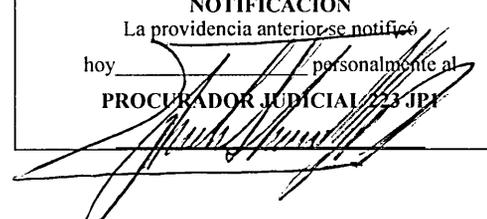
SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>10 JUN 2020</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL JPI 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0979

Yopal, Julio tres (03) de dos mil veinte (2020).

Rad. Único : **854306105494201480162 (NI 1881)**
Penitente : LUIS ALFONSO PÉREZ
Delito : Porte de Armas de Fuego.
Decisión : Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** soportada mediante escrito N°152 CPMS-PDA-JUR-Oficio N°00252 del 30 de junio de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué Casanare, profirió sentencia adiada el diez de Diciembre de 2015, en la que resolvió condenar a **LUIS ALFONSO PÉREZ** a la pena de 31 meses y 15 días de prisión, al hallarlo penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, fue condenado a la pena accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión, según hechos ocurridos el trece (13) de julio de 2014, en el Municipio de Trinidad Casanare, NO fue condenado al pago de perjuicios, finalmente no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a “**cosa Juzgada**”,

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad **desde el 08 de marzo de 2019 a la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **LUIS ALFONSO PÉREZ** cumple pena de 31 MESES y 15 DÍAS DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DÍAS El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **desde el 08 de marzo de 2019 a la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **QUINCE (15) MESES Y VEINTICINCO (25) FÍSICOS**.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	15 meses 25 días
Redención 13/02/2020	01 mes 22.5 días
Redención 02/04/2020	01 mes 01 días
Redención 27/04/2020	01 mes 20.5 días
TOTAL	20 MESES 09 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTE (20) MESES Y NUEVE (09) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la gravedad de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **LUIS ALFONSO PÉREZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir **en la Finca los Malabares, Vereda Los Chochos de Trinidad – Casanare, celular 3142338127.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija caución juratoria. Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a LUIS ALFONSO PÉREZ, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa juratoria. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **ONCE (11) MESES Y SEIS (06)** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO en la Finca los Malabares, Vereda Los Chochos de Trinidad – Casanare, celular 3142338127.** Para tal efecto librese **Despacho Comisorio con destino a la Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad - Casanare).** Así mismo, haga suscribir diligencia de compromiso y libre boleta de libertad ante el Establecimiento de Paz de Ariporo-Casanare.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LUIS ALFONSO PÉREZ.**

QUINTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

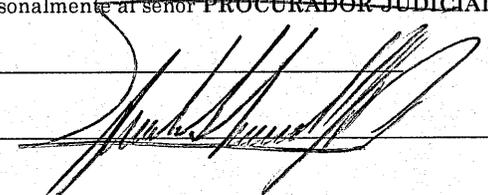

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Secretaría



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p> <p>_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;"></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p style="text-align: center;">fecha _____</p> <p style="text-align: center;">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>

524222
2 JTE

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Yopal (Casanare)

INTERLOCUTORIO No. 0947

Radicación : 11001600015201505186 (NI 1921) Acumulado
Penitente : **WILDER ANTONIO GUERRERO RICAURTE.**
Delito : Acceso Carnal Violento y otro
Decisión : **Redime pena y NIEGA** sustituto penal del Art. 38 G del C.P.

Yopal Casanare, treinta, (30) de Junio de dos mil Veinte (2020).

I. ASUNTO POR RESOLVER:

El Despacho se pronunciará sobre redención de pena sustitución de la medida intramural de prisión por la de prisión domiciliaria, prevista en el art. 38 G del Código Penal Colombiano, adicionado por la ley 1709 del 2014, a nombre del sentenciado **WILDER ANTONIO GUERRERO RICAURTE**, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.).

II. ANTECEDENTES:

Rad: 11001600015201505186 (NI 1921)

2.1. El Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con función de conocimiento de la ciudad de Bogotá, con sentencia de fecha 10 de Junio de 2016, condenó a **WILDER ANTONIO GUERRERO RICAURTE**, a la pena principal de 98 meses y 15 días de **prisión, y a la** pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, al hallarlo autor penalmente responsable del punible Acceso Carnal Violento, según hechos ocurridos el 03 de marzo de 2015, en la ciudad de Bogotá. Por otra parte, NO se condenó al pago de perjuicios. Finalmente, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto penal de la prisión domiciliaria, estos últimos por no verificarse el cumplimiento del factor objetivo para su concesión.

Lo anterior hizo tránsito a "**Cosa Juzgada**".

Rad: 110016000015201501018 (NI 1942)

2.2. El Juzgado Octavo Penal Municipal con función de conocimiento de la ciudad de Bogotá, con sentencia de fecha 27 de mayo de 2015, condenó a **WILDER ANTONIO GUERRERO RICAURTE**, a la pena principal de 126 meses de **prisión, y a la** pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, al hallarlo autor penalmente responsable del punible Hurto Calificado y Agravado, por hecho ocurridos el 03 de febrero de 2015, en la ciudad de Bogotá. Por otra parte, NO se condenó al pago de perjuicios. Finalmente, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto penal de la prisión domiciliaria, estos últimos por no verificarse el cumplimiento del factor objetivo para su concesión.

La anterior determinación en su momento hizo “tránsito a cosa juzgada”

Posteriormente este Despacho redosificó la pena con fundamento en la ley 1826 de 2017, fijando pena de 72 meses de prisión.

Las dos anteriores condenas fueron objeto de acumulación jurídica de penas por cuenta de este Despacho mediante auto interlocutorio N° 0411 del 13 de mayo de 2020. Fijando en definitiva una pena acumulada de 134 meses de prisión.

2.2.- El interno se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el día 05 de Enero de 2016, a la fecha.

2.3.- Éste Juzgado, viene ejerciendo el control sancionatorio bajo el Rad. **NI-1921**.

2.4.- A última hora la actuación se encuentra pendiente de resolver sobre el punto anotado.

III.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio y/o trabajo, relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los artículos, 100 y 101 del mismo ordenamiento, se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno, como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17745112	Yopal	21-04-2020	Feb. y Mar. de 2020	200	Enseñanza	25 días
17800306	Yopal	16-06-2020	Abr. y May. de 2020	156	Estudio	13 días
17800306	Yopal	16-06-2020	Abr. de 2020	64	Enseñanza	08 días

TOTAL: 46 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **un (01) mes y dieciséis (16) días de redención de pena**, por Enseñanza y Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

IV.- DEL ESTUDIO DEL SUSTITUTO PENAL:

Conforme a lo estipulado en la ley 1709 del 2014 y el artículo 7 A de la ley 65 de 1993 o código penitenciario y carcelario Colombia, procederá esta judicatura procederá a adelantar el presente estudio sobre los sustitutos penales del Art. 38 G del C.P.

V. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA O EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO, CONFORME AL ART. 38 G DEL C.P.:

El problema que ahora abordará el Juzgado consiste en determinar si se reúnen los requisitos previstos en el Art. 38 G del código penal Colombiano, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 del 2014, para ordenar la prisión domiciliaria o la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado. Al respecto, previamente se indicará que conforme a los artículos, 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal –L. 906 de 2004-, se tiene que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán, de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan, sobre la acumulación jurídica de penas, la Libertad Condicional y redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, entre otros aspectos.

Ahora bien, a fin de efectuar el análisis y verificación del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por el ordenamiento penal para conceder el beneficio del sustituto penal estudiado, resulta pertinente traer a colación los preceptos normativos sobre tal aspecto. En efecto, la norma antes mencionada, señala:

*“ARTÍCULO 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima **o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales;** extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”.*

(Lo subrayado y en negrilla fuera de texto)

Sería del caso entrar a verificar todos y cada uno de los requisitos para la concesión, de la prisión domiciliaria de acuerdo a lo establecido en el art. 38 G del C. P., sin embargo el Despacho observa que el delito por el cual fue condenado está excluido dentro del mismo catálogo del art. 38. G, como quiera que fue condenado por el delito de Acceso Carnal Violento, delito contra el bien jurídico de **la libertad, integridad y formación sexuales** luego por tal razón habrá de negarse la prisión domiciliaria en los términos del art. 38 G del C.P.

VI.- OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia del presente proveído al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, Casanare para que se agregue a la hoja de vida del interno.

Entréguese copia de la presente providencia al momento de surtirse notificación personal; notifíquese personalmente al representante del Ministerio Público asignado a este Despacho

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Interno **WILDER ANTONIO GUERRERO RICAURTE,** Redención de pena, de un (01) mes y dieciséis (16) días, por Enseñanza y Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

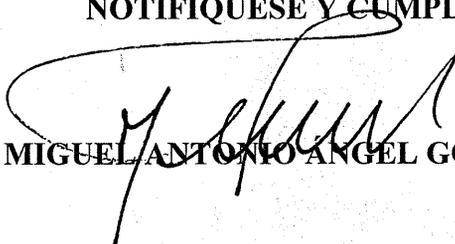
SEGUNDO: NEGAR a **WILDER ANTONIO GUERRERO RICAURTE** la **PRISIÓN DOMICILIARIA** como sustitutiva de la pena de prisión consagrada en el artículo 38G de la ley 599 de 2000, por expresa prohibición y/o exclusión legal, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

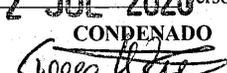
TERCERO: Dese cumplimiento a lo establecido en Otras Determinaciones.

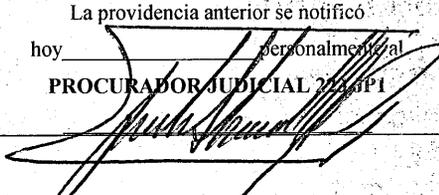
CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy 02 JUL 2020 personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p> <p></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">PROCURADOR JUDICIAL 2245P1</p> <p></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
<p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p align="center">fecha _____</p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Yopal-Casanare

Yopal (Cas.), dos (2) de Julio de dos mil Veinte, (2020)

INTERLOCUTORIO: 0951

RADICADO : 087586001106201300037 (NI. 2026)
SENTENCIADO : RONALD ANDRÉS OJEDA CABARCAS.
DELITO : Calificado y Agravado y Porte de Armas de Fuego.
DECISIÓN : REDIME Pena y NIEGA prisión domiciliaria. Art. 38 G

OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a estudiar la solicitud de Prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal, solicitada por el sentenciado **RONALD ANDRÉS OJEDA CABARCAS**.

ANTECEDENTES:

El Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de la ciudad de Soledad Atlántico, profirió sentencia de fecha 22 de mayo de 2014, en la que resolvió condenar a **RONALD ANDRÉS OJEDA CABARCAS**, a la pena principal de 141,75 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, en calidad de coautor del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios Parte o Municiones y Hurto Calificado y Agravado, según hechos ocurridos el 01 de Noviembre de 2013, en el municipio de Soledad Atlántico, NO fue condenado al pago de perjuicios y se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a “cosa juzgada”,

A última hora la actuación está pendiente para decidir sobre el punto anotado, por lo cual se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Por cuenta de esta causa se encuentra descontando pena de prisión desde el 23 de Mayo de 2015, a la fecha.

A última hora la actuación está pendiente para resolver sobre el punto anotado, por lo cual se procede a emitir la decisión que en derecho corresponda

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho, para entrar a estudiar la petición elevada por el interno RONALD ANDRÉS OJEDA CABARCAS, en donde pretende se le redima pena y se le conceda la prisión

domiciliaria de conformidad con lo establecido por el artículo 38 G del código penal, adicionado por la ley 1709 de 2014.

DE LA REDENCIÓN DE PENA.

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17800302	Yopal	16-06-2020	Abr. y May. de 2020	416	Trabajo	26 días.

TOTAL: 26 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **veintiséis (26) días de redención de pena**, por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C. P.

Ahora bien; el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, dispone –entre otras- que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad que conocen de las siguientes actuaciones:

7. *De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*

De otro lado, por vía jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en múltiples fallos, los casos en que en la etapa ejecutoria de la sentencia, el juez puede pronunciarse al respecto:

“3. Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

- (a) **Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.** (Negrilla y subrayado del despacho)

- (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias.

Este ha sido el criterio de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como se desprende, por ejemplo, del auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado número 23.347.

- (c) *En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.”¹*

Observa el despacho que para el caso en concreto, se encuentra inmerso dentro de la causal a); y por ende este despacho procederá a efectuar el respectivo estudio en uso del principio de favorabilidad, con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, por ser ésta más beneficiosa al condenado.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, expediente 24530.

La prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 del código penal, fue expresamente modificada por la citada ley así;

ARTÍCULO 22. Modifícale el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. *La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.*

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

PARÁGRAFO. *La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.*

En consecuencia este despacho procederá a efectuar el estudio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G adicionado igualmente por la mencionada ley, que por su contenido, entiende este despacho judicial, que es de estricta competencia y aplicación de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, y que consagra taxativamente:

Artículo 38 G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código. (Negrilla y subrayado del despacho)*

Vale la pena recordar que el artículo **38B**. Fija como requisitos para conceder la prisión domiciliaria en sus numerales 3 y 4;

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...)

Se procederá entonces a verificar el factor objetivo:

- El señor **RONALD ANDRÉS OJEDA CABARCAS**. se encuentra privado de la libertad desde el **23 de mayo de 2015**, a la fecha, es decir ha descontado **61 meses y 09 días, privado de la libertad.**

- Al día de hoy cuenta con redención de pena de 09 meses y 17,3 días:

PENA DE PRISIÓN	141,75 meses
MITAD DE LA CONDENA	70 meses y 26 días.
DESCUENTO FÍSICO	61 meses y 09 días
TIEMPO REDIMIDO	09 meses y 17,3 días
TOTAL A LA FECHA	70 meses y 26,3 días

Así entonces se evidencia que el interno **RONALD ANDRÉS OJEDA CABARCAS**, se encuentra purgando una pena de 141,75 meses y al día de hoy ha descontado 70 meses y 26,3 días, encontrándose que cumple la mitad de la condena para acceder a la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G adicionado por la ley 1709 de 2014 a la ley 599 de 2000.

Ahora, observa el Despacho que la documentación aportada para demostrar arraigo familiar y social es deficiente o nula, requisito imprescindible, para acceder a la sustitución de la prisión, pues no se aporta la documentación requerida para ello, se hace necesario documentación idónea como certificación de vecindad de la alcaldía Municipal, Junta de acción Comunal y/ de la Parroquia o iglesia.

Así las cosas este despacho se abstiene de hacer estudio de los demás requisitos establecidos por la ley para acceder a esta clase de prisión domiciliaria, debiendo despachar la solicitud del interno de forma desfavorable.

OTRAS DETERMINACIONES

Requíerese al señor **RONALD ANDRÉS OJEDA CABARCAS**, para que dé cumplimiento al numeral 3º del Artículo 38B de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 "**3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**", por ende es necesario que allegue prueba con la que demuestre el arraigo familiar y social (ejemplo; certificación de avocindamiento de junta de acción comunal, parroquia, y/o alcaldía, documentos con los que demuestre lugar o dirección de residencia, teléfono, si es casado, vive en unión libre, nombre de cónyuge o compañera permanente, hijos si tiene, padres o familiares y/o persona (s) que se harán cargo de usted en caso que se llegue a conceder la prisión domiciliaria y/o libertad condicional etc...), teniendo en cuenta que sin el cumplimiento de dicho requisito no es viable la concesión de la prisión domiciliaria.

Remítase copia del presente proveído al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, Boyacá para que se agregue a la hoja de vida del interno.

Notifíquese personalmente al representante del Ministerio Público asignado a éste Despacho, y al interno, entréguese copia de la presente providencia al momento de surtirse notificación personal.

Por secretaría de este Despacho solicítense antecedentes penales del interno.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En Descongestión de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Interno **RONALD ANDRÉS OJEDA CABARCAS**, , **veintiséis (26) días de redención de pena**, por trabajo,, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- NEGAR a RONALD ANDRÉS OJEDA CABARCAS, la PRISIÓN DOMICILIARIA como sustitutiva de la pena de prisión consagrada en el artículo 38G del Código Penal, por no demostrar arraigo familiar y social.

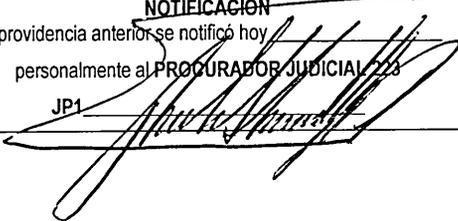
TERCERO.- Dese cumplimiento a lo establecido en Otras Determinaciones.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN 02 JUL 2020 La providencia anterior se notificó hoy personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Consejo Superior
de la Judicatura*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°956

Yopal, primero (01) de julio dos mil veinte (2020).

Radicación interna : **2141**
Radicado único : 852506001180200900366
Penitente : **DONAY ORTIZ**
Delito : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión : Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL – REDENCIÓN DE PENA** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-Oficio N°1807 del 30 de junio de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

DONAY ORTIZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore-Casanare, mediante providencia calendada doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013) por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA, imponiéndole una pena de treinta y dos (32) meses de prisión y pago de multa de veinte (20) SMLMV**, a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole los subrogados penales. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el mes de diciembre de 2007.

Ese mismo estrado Judicial declaró en providencia del 20 de mayo de 2014 que el sentenciado adeuda a su menor hijo **JUAN CARLOS ORTIZ JIMENEZ** por concepto de obligación alimentaria lo siguiente: daño emergente en la suma de \$10.741.373 desde el año 2007 hasta diciembre de 2013.

A través de auto del 14 de agosto de 2018, éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión como padre cabeza de familia, posteriormente en interlocutorio del 15 de octubre de 2019 le fue concedido permiso de trabajo.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **DONAY ORTIZ** cumple pena de 32 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS (06) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **VEINTISEIS (26) MESES Y DOCE (12) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	26 meses 12 días
TOTAL	26 MESES 12 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTISEIS (26) MESES Y DOCE (12) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la gravedad de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **DONAY ORTIZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena el aquí sentenciado, esto es, **Lote 123 Barrio Nueva Esperanza de Yopal-Casanare, celular 3208020658.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales en cuantía de **\$10.741.373**. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **DEFAVORABLE** hasta tanto el sentenciado manifieste si canceló no los perjuicios a las víctimas dentro del proceso y en caso de contar con los recursos económicos para el pago de los mismos adelante ante este Estrado Judicial el pago el incidente de insolvencia económica.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **DONAY ORTIZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones aquí anotadas.

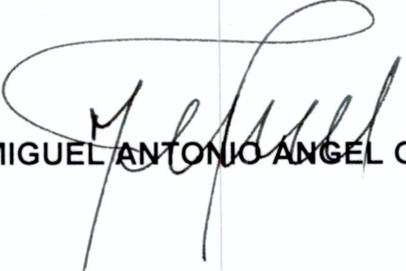
SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Lote 123 Barrio Nueva Esperanza de Yopal-Casanare, celular 3208020658.**

TERCERO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____</p> <p style="text-align: center;"><i>[Handwritten Signature]</i></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;"><i>[Handwritten Signature]</i></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____</p> <p style="text-align: center;">DIANA ALEJANDRA ÁRÉVALO MOJICA Secretaria</p>

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Yopal (Cas.)

INTERLOCUTORIO No. 0976

Rad. Único : 851626001189201700057 (NI. 2264).
Penitente : YIMAR CENDALES PEDRAZA
Delito : Hurto Calificado.
Decisión : Redime Pena y Concede Libertad Condicional.

Yopal, primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

I.- VISTOS:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Redención de Pena y libertad condicional presentada a favor del sentenciado **YIMAR CENDALES PEDRAZA**, quién se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo, (Cas.), conforme a documentación allegada, presentado por las Directivas del prenombrado reclusorio, visible a folios 15 y siguientes del c. control de pena

LA CONDUCTA DEL FALLO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, profirió sentencia de fecha Quince (15) de Marzo de 2018, en la que resolvió condenar junto a otro sujeto a **YIMAR CENDALES PEDRAZA** a la pena de 36 meses de prisión, al hallarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado, igualmente fue condenado a la pena accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión, según Hechos ocurridos el 03 de agosto de 2017 en el municipio de Tauramena Casanare. NO fue condenado al pago de perjuicios, finalmente no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a “cosa Juzgada”,

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 13 de junio de 2018, a la fecha.

2.3. A última hora se encuentra pendiente resolver sobre el punto anotado.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17752869	Yopal	22-04-2020	Ene. y Feb. de 2020	204	Estudio	17 días

TOTAL: 17 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **diecisiete (17) días de redención de pena**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

2.5. Las tres quintas partes de la pena principal de 36 meses de prisión; equivale a 21 meses y 18 días:

$$\frac{36 \text{ meses} \times 3}{5} = 21 \text{ meses y } 18 \text{ días}$$

V.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Los hechos criminosos por los cuales fue condenado **YIMAR CENDALES PEDRAZA** sucedieron desde el 03 de agosto de 2017. Según esa realidad, significa que en aplicación del principio de favorabilidad de transición de leyes penales en el tiempo establecido en el **art. 28 de la Constitución Política** el beneficio de la "**libertad condicional**" debe ser estudiado a la luz de la directriz instituida en el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** que modificó el **art. 64 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-** que a su vez también había sido reformado por el **art. 5° de la Ley 890 de 2004** y en el **art. 25 de la Ley 1453 de 2011**. El **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** resulta ser más favorable para los intereses del condenado, toda vez que redujo el requisito objetivo de tiempo para la concesión de la mencionada prerrogativa estableciéndolo en las 3/5 partes de la condena, no exige la cancelación de la multa y en lo que atañe a la reparación de los perjuicios a la víctima, su pago sí es obligatorio o se puede asegurar "*mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago*". También sobre este último tópico la norma en comento pregona que se puede excluir dicha exigencia cuando se comprueba que el sentenciado carece totalmente de recursos económicos. La disposición en comento señala literalmente lo siguiente:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"

(El Juzgado exalta en negrillas y subrayado).

5.1. DEL CASO EN CONCRETO

En lo que tiene que ver con la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso, durante los últimos cinco años y la exclusión de beneficios para algunos delitos, este Estrado se abstendrá de hacer análisis, pues se encuentra abolido como requisito para el presente beneficio, tal como lo

dispone el párrafo primero del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, actual Código Penal.

Expuesta, como quedó la premisa normativa, se tiene como hecho probado que el interno está privado de la libertad, desde el día 13 de junio de 2018, como se señaló en el numeral 2.2.- del acápite de antecedentes de esta decisión, reuniendo un descuento de pena en tiempo físico, a la fecha, de 24 meses y 18 días de prisión.

En el presente caso las tres quintas partes de la pena principal de 36 meses de prisión, equivalen a 21 meses y 18 días. Ahora, con el tiempo redimido se advierte que **SE REÚNE** el requisito objetivo, conforme se ilustra en el siguiente recuadro:

FECHA DE DETENCIÓN:	13 de Junio de 2018, a la fecha.
TIEMPO FÍSICO:	24 meses y 18 días
REDENCIÓN DE PENA:	05 meses y 27,5 días incluido lo hoy reconocido
TOTAL DESCONTADO:	<u>30 meses y 15,5 días</u>
PENA PRINCIPAL:	36 meses de prisión
LAS 3/5 PARTES SON:	21 meses y 18 días de prisión.

Según muestra la gráfica, el prisionero a la fecha cumple con el **requisito objetivo** de descuento de la pena, toda vez que supera los 32 meses y 12 días de prisión equivalentes a las 3/5 partes de la condena.

A partir de la reforma introducida al instituto de la **“libertad condicional”** con la Ley 890 de 2004, la reparación de los daños causados por el delito sufrió un cambio trascendental en tratándose del beneficio bajo examen, pues se constituyó en un presupuesto previo necesario para la concesión del referido mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. A su vez, el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** reprodujo la mencionada exigencia, estableciendo textualmente que **“en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.”** (Se resalta). La expresión **“y de la reparación a la víctima”** fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-823 de 2005, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, la falta de pago no impedirá la concesión excepcional del subrogado penal consistente en la libertad condicional.

En el presente asunto, se tiene que el sentenciado **YIMAR CENDALES PEDRAZA** no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, el Juzgado considera que reúne éste requisito.

Ahora bien, en lo relacionado con el pago de la multa, tal como se dijo *ab initio*, para efectos del beneficio de la Libertad Condicional, dejó de ser requisito para su concesión, tal como se desprende del párrafo 1° del artículo 3° y del artículo 30, ambos de la Ley 1709 de 2014.

En lo concerniente al presupuesto denominado **“valoración de la conducta punible”**, toda vez que el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del **“non bis ídem”**, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado.

En cuanto al requisito subjetivo, traducido en las expresiones legales **“... Que su adecuado**

desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena...” ha de tomarse como punto de partida lo dispuesto en el **artículo 471 de la Ley 906 de 2004**, vale decir, verificar si a la petición se adjuntan los documentos que permiten al juez deducir si en efecto el tiempo de privación física ha servido para readecuar el comportamiento del penado o lograr la resocialización y por ende su reinserción al seno de la sociedad, exigiéndose para el efecto la resolución favorable del Consejo de disciplina. Sobre esta última exigencia a folios 47 del cuaderno de control de pena, obra el **Concepto favorable para “libertad condicional” emitido por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.)**, dictado en **Resolución No. 0779 del 24 de junio de 2020**. Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a éste Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido las funciones de reinserción social y de prevención especial. Las autoridades carcelarias no reportaron fuga, intento de fuga.

En lo atinente al presupuesto consistente en que el sentenciado demuestre su arraigo familiar y social, este Juzgado tiene en cuenta que el mismo ya fue demostrado para acceder a la prisión domiciliaria.

Finalmente, en cuanto a la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso o preterintencional durante los últimos cinco años, este Despacho se abstendrá de hacer el estudio respectivo, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 32 de la 1709 de 2014, que modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, tal exigencia no resulta aplicable para el caso de la Libertad Condicional, así como tampoco la exclusión específica de acuerdo a la conducta penal sancionada y enlista en el citado artículo.

En suma, éste Juzgado le concederá la libertad condicional al citado condenado, por un período de prueba igual al que resta para el agotamiento total de la condena, esto es, 05 meses y 21,5 días, tiempo dentro del cual deberá observar las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, las que garantizará mediante **caución Juratoria, dado el poco tiempo de periodo de prueba que se le fija**, Quedará obligado a cumplir con los compromisos contenidos en el artículo 65 del C.P., a saber:

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3.
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir de país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

En el evento de cumplir las obligaciones en el período de prueba, la libertad concedida se tornará en definitiva. En conclusión, se reúnen los requisitos de la libertad condicional, previo pago de caución prendaria equivalente a 01 s.m.l.m.v., por lo que, se resolverá favorablemente este punto, además suscribirá diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Por lo tanto, **YIMAR CENDALES PEDRAZA**, en el momento de la notificación personal de ésta providencia deberá suministrar la dirección de su residencia, de manera clara, completa y precisa, incluyendo el número telefónico si tuviere. Si por alguna circunstancia no pudiere suministrar el lugar exacto, se le concede un término de tres (3) días para que por escrito la proporcione a este Despacho Judicial, lapso que una vez agotado, sin el cumplimiento de esta obligación conllevará la revocatoria del subrogado penal y se hará efectiva la pena restante. Lo mismo ocurrirá en el evento de incumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones impuestas y a contraer. Además, se le informa que el **período de prueba** corresponde al tiempo

que aún le falta para el cumplimiento total de la pena, esto es **05 meses y 15 días** que, en el caso de cumplirlo satisfactoriamente, se procederá a la extinción definitiva de la pena o sanción penal.

Finalmente, el Juzgado insiste al condenado en que, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones relacionadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y puestas en su conocimiento a través del presente proveído en el momento de la notificación personal, conllevan la revocatoria de la libertad condicional. Veamos lo preceptuado al respecto por los arts. 66 del código penal Colombiano y el 473 de la Ley 906 de 2004:

ARTICULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Artículo 473. Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.

VI. OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Por conducto de la Secretaría de este Despacho, comuníquesele de la presente determinación y/o providencia a las mismas autoridades, entidades y/o dependencias a las que se les informó del fallo condenatorio, cancelense las ordenes de captura que se hayan librado con ocasión de las presentes diligencias a nombre del sentenciado **YIMAR CENDALES PEDRAZA**, si se encuentran vigentes y a ello hubiere lugar.

2.- En firme y ejecutoriada la presente providencia, manténgase la causa en la Secretaría de este Despacho, para continuar con la vigilancia de la pena, el control del periodo de prueba fijado y las obligaciones contraídas por el penado con ocasión a la libertad condicional aquí otorgada. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los acuerdos No. 054 de 1994 y 472 de 1999 de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER a favor del convicto YIMAR CENDALES PEDRAZA diecisiete (17), días, como tiempo redimido, por estudio, el cual se contabilizará al que cumple intramuros conforme al proceso citado en la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER al sentenciado **YIMAR CENDALES PEDRAZA**, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, con un **periodo de prueba de cinco (05) meses y quince (15) días**, debiendo el beneficiado prestar caución juratoria, y suscribir la diligencia de compromiso del art. 65 del C.P., hecho lo anterior y entregada una copia del presente proveído al beneficiado, librese la boleta de libertad ante la **Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, LA MEDIDA LIBERATORIA SE HARÁ EFECTIVA SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO QUE SI SE PRESENTA, IMPLICARÁ QUE INMEDIATAMENTE SEA DEJADO A SU DISPOSICIÓN PARA ATENDER LOS FINES RESPECTIVOS.**

TERCERO.- DAR CONOCIMIENTO de la novedad a los organismos de inteligencia y seguridad del Estado. Se les indicará que aún persiste para el condenado la **“prohibición de salir del país”**.

CUARTO.- Si las hubiere, **CANCELAR** las órdenes de captura que se hayan expedido por razón de la presente causa. Líbrense las respectivas comunicaciones ante las autoridades y funcionarios correspondientes

QUINTO.- Por conducto de Secretaria de este Despacho, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "**VI.- OTRAS DETERMINACIONES**" de esta providencia.

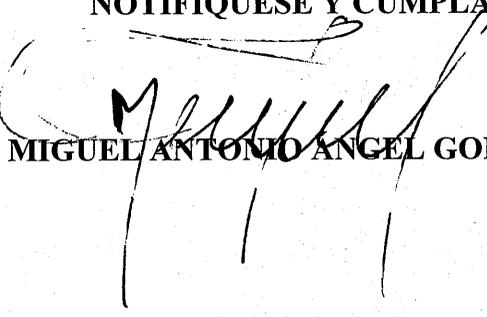
SEXTO.- Ejecutoriado éste proveído, manténgase por competencia la presente causa en la Secretaría de este Despacho, para continuar con la vigilancia y control de la misma.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. Así mismo, al sentenciado-interno **YIMAR CENDALES PEDRAZA** quien se encuentra **PRESO** en su lugar de domicilio den el municipio de Tauramena Casanare, a este último entréguesele una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo correccional para que sea anexada a la hoja de vida que allí posee el prenombrado cautivo. Para la notificación del presenta auto, firma de la diligencia de compromiso y expedir la boleta de libertad ante el Director de la Penitenciaría de Yopal, líbrense Despacho Comisorio para el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare,

OCTAVO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

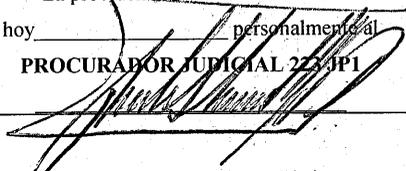
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaría



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0902

Yopal (Cas.), veintitrés (23) de junio del dos mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2508
RADICADO ÚNICO: 850016100000 2017 0014
SENTENCIADO: ERNESTO POLOCHE AGUDELO
DELITO: FABRICACIÓN TRAFICO PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y OTRO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ERNESTO POLOCHE AGUDELO** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1593 de 02 de junio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17521533	Yopal	18/10/2019	De julio a septiembre de 2019	342	Estudio	28,5	
17636585	Yopal	28/01/2020	De octubre a diciembre de 2020	114	Estudio	9,5	
17749855	Yopal	22/04/2020	De enero a marzo de 2020	240	Estudio	20	

TOTAL 58 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y veintiocho (28) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir el mes de noviembre de 2019 en los certificados de computo por trabajo N° 17636585, debido a que el desempeño en la actividad de redención fue calificada como deficiente por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, durante estos periodos.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a ERNESTO POLOCHE AGUDELO en un (01) mes y veintiocho (28) días

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a ERNESTO POLOCHE AGUDELO (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Miguel Antonio Ángel González
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p> <p><i>poloche</i> 30 JUN 2020</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</p> <p align="right"><i>[Signature]</i></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____</p> <p>fecha _____</p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°896

Yopal, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO : 2629
RADICADO ÚNICO : 85-001-60-01174-2009-00158
CONDENADO : **WILLIAM CHAPARRO CONDIA**
DELITO : LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
PENA PRINCIPAL : 6 meses y 21 días de Prisión- multa 4,68 smlmv
RECLUSIÓN : Suspensión Condicional
TRAMITE : Extinción Art.67 C.P

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **WILLIAM CHAPARRO CONDIA** al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Segundo Penal Municipal en función de conocimiento de Yopal - Casanare mediante providencia de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014).

ANTECEDENTES

WILLIAM CHAPARRO CONDIA fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014) a la pena principal de seis (6) meses y veintiún (21) de prisión y una multa de cuatro punto sesenta y ocho (4.68) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal; en esa misma sentencia se le concedió la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena, imponiéndole un periodo de prueba de dos (02) años. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el doce (12) de octubre de dos mil nueve (2009), en la vía que de Yopal conduce a Paz de Ariporo – Kilómetro 3 + 700.

Suscribió diligencia de compromiso el día tres (03) de octubre donde se tuvo en cuenta caución juratoria para dicha suscripción.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal, mediante providencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), avocó conocimiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, mediante providencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), avoca conocimiento del proceso.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "*Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **WILLIAM CHAPARRO CONDIA** dentro del presente trámite, pues desde el *tres (03) de octubre de dos mil catorce (2014) a la fecha*, han transcurrido más de SESENTA Y OCHO (68) MESES, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de VEINTICUATRO (24) MESES. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal- Casanare, en sentencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014), en favor de **WILLIAM CHAPARRO CONDIA**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

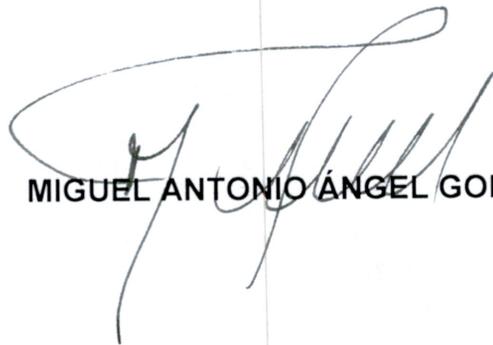
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **WILLIAM CHAPARRO CONDIA**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Ana Lucía Cristancho
Asistente Administrativo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO M. Secretaría

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

INTERLOCUTORIO No. 0955

Radicaciones : 850016001188201800655 (NI 2878) acumulado.
850016105473201880425 (NI 2915)
Penitente : **KEVIN HAROLD CALDERÓN HENAO**
Delitos : - Hurto Calificado.
- Hurto Agravado Tentado.
Decisiones : Redime Pena y Niega Libertad Condicional.

Yopal (Cas.) Primero, (01) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Se resuelve lo concerniente a la Redención de Pena y Libertad Condicional, de los asuntos identificados con los números, 850016001188201800655 (NI 2878) y 850016105473201880425 (NI 2915), siendo persona condenada el señor **KEVIN HAROLD CALDERÓN HENAO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.).

ANTECEDENTES:

1. Proceso 850016001188201800655 (NI 2878)

Por sentencia del 05 de marzo del 2019, el Juzgado Segundo Penal Municipal, de Yopal, Casanare, condenó a **KEVIN HAROLD CALDERÓN HENAO**, a la **pena principal de Treinta y Seis (36) meses de prisión**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **Hurto Calificado, según hechos** ocurridos el **27 de noviembre de 2018**, en la ciudad de Yopal, no fue condenado al pago de multa ni de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Está descontando esta pena.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a “cosa Juzgada”.

2. Proceso 850016105473201880425 (NI 2915)

Por sentencia del dos (02) de abril del 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal Casanare, condenó a **KEVIN HAROLD CALDERÓN HENAO**, a la **pena principal de cuatro (4) meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Agravado en el grado de Tentativa, según hechos ocurridos el 03 de octubre del 2018, en la ciudad de Yopal, NO fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede **suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Pena pendiente por descontar.**

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a “Cosa Juzgada”.

Las dos anteriores condenas fueron objeto de acumulación jurídica de penas, por cuenta de Este Despacho mediante auto interlocutorio N° 1166 de fecha 26 de julio de 2019, imponiendo en definitiva una pena acumulada de 38 meses de prisión.

2.2. El sentenciado **KEVIN HAROLD CALDERÓN HENAO** está privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el día 19 de febrero de 2019, a la fecha.

2.3. A última hora se encuentra pendiente resolver sobre el punto anotado.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17436717	Yopal	29-07-2019	Abr. a Jun. De 2019	480	Trabajo	30 días
17509623	Yopal	10-10-2019	Jul. a Sep. de 2019	504	Trabajo	31,5 días
17629548	Yopal	23-01-2020	Oct. a Dic. de 2019	496	Trabajo	31 días
17733318	Yopal	15-04-2020	Ene. a Mar. de 2020	496	Trabajo	31 días
17800297	Yopal	16-06-2020	Abr. y May. De 2020	312	Trabajo	19,5 días

TOTAL: 143 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **cuatro (04) meses y veintitrés (23) días de redención de pena**, por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

2.5. Las tres quintas partes de la pena principal de 38 meses de prisión; equivale a 22 meses y 24 días:

$$\frac{38 \text{ meses} \times 3}{5} = 22 \text{ meses y } 24 \text{ días}$$

IV.- DE LOS TIEMPOS DE REDENCIÓN DE PENA:

Revisada la actuación procesal, se constató que a favor del sentenciado **KEVIN HAROLD CALDERÓN HENAO**, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena en los siguientes términos:

Fecha del Auto	No. Auto	Autoridad que concede	Tiempo redimido	Folio
01-07-2020	---	J2°EPMS YOPAL	04 meses y 23 días	---

De acuerdo a lo ilustrado en la anterior tabla, tenemos que el interno-sentenciado a la fecha ha redimido un total de **4 meses y 23 días**, tiempo que pasará a contabilizarse como descuento de la pena que viene cumpliendo intramuralmente.

V.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Art. 64

“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando hay cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido la 3/5 parte de la pena...*”

5.1. DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso las tres quintas partes de la pena principal de 87 meses y 15 días equivalen a 52 meses y 15 días de prisión.

Ahora, con el tiempo redimido se advierte que **NO SE REÚNE** el requisito objetivo, conforme se ilustra en el siguiente recuadro:

FECHA DE DETENCIÓN:	19 de Feb. De 2019.
TIEMPO FÍSICO:	16 meses y 12 días
REDENCIÓN DE PENA:	04 meses y 23 días (Incluye lo hoy reconocido)
TOTAL DESCONTADO:	21 meses y 05 días
PENA PRINCIPAL	38 meses
LAS 3/5 PARTES SON:	22 meses y 24 días.

Por lo tanto, **NO** se acredita el requisito objetivo, como ya se dijo.

Se observa que la documentación allegada para demostrar arraigo familiar y social es deficiente o nula, por tal razón debe requerirse tanto al Director de la Cárcel como al interno y a su defensor público para que alleguen dicha documentación, requisito sin el cual no es posible conceder el beneficio de la Libertad Condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.).

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Interno **KEVIN HAROLD CALDERÓN HENAO**, **cuatro (04) meses y veintitrés (23) días de redención de pena**, por trabajo lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

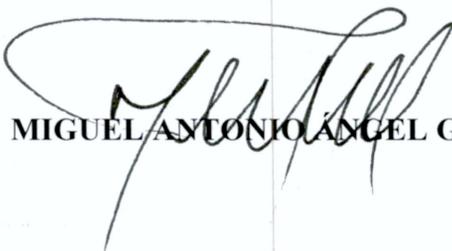
SEGUNDO.- NEGAR el beneficio de libertad condicional al sentenciado **KEVIN HAROLD CALDERÓN HENAO**, conforme a lo anotado en las consideraciones de este proveído. **Requírase al interno al Director de la Cárcel para que alleguen documentación tendiente a demostrar arraigo familiar y social.**

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al citado condenado quien se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal**, A este último entréguesele una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo penal para que sea anexada a la hoja de vida del prenombrado sentenciado-interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy KEVIN personalmente al
CONDENADO 02 JUL 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha _____

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



73

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0904

Yopal (Cas.), veintitrés (23) de junio del dos mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2894
RADICADO ÚNICO: 0544061001192018 80016
SENTENCIADO: JONATHAN SANCHEZ VELILLA
DELITO: HOMICIDIO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JONATHAN SANCHEZ VELILLA** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1596 de 04 de junio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17122559	La Ceja	27/12/2018	De septiembre a noviembre de 2018	270	Estudio	22,5	
17310528	La Ceja	02/04/2019	De diciembre de 2018 a febrero de 2019	312	Estudio	26	
17465136	Yopal	15/08/2019	De abril a junio de 2019	320	Trabajo	20	
17531625	Yopal	23/10/2019	De julio a septiembre de 2019	496	Trabajo	31	
17637711	Yopal	29/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	496	Trabajo	31	
17751641	Yopal	23/04/2020	De enero a marzo de 2020	496	Trabajo	31	

TOTAL 161,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cinco (05) meses y once punto cinco (11,5) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a JONATHAN SANCHEZ VELILLA en cinco (05) meses y once punto cinco (11,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JONATHAN SANCHEZ VELILLA (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>30 JUN 2020</u> personalmente al CONDENADO</p> <p><i>Jonathan Sánchez Velilla</i></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</p> <p><i>[Signature]</i></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____</p> <p>fecha _____</p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.779

Yopal, primero (01) de junio de dos mil veinte (2019)

Radicado Interno : 2752
Radicado Único : 850016105473201780316
CONDENADO : JABIELITO PARRA GARCÉS
DELITO : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA
DE ARMAS, DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES
PENA PRINCIPAL : 54 MESES DE PRISION
RECLUSIÓN : PRISIÓN DOMICILIARIA YOPAL
TRAMITE : PRISIÓN PADRE CABEZA DE FAMILIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA del sentenciado JABIELITO PARRA GARCÉS de acuerdo al informe N°010 de 2020.

ANTECEDENTES

JABIELITO PARRA GARCÉS fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha trece (13) de noviembre de 2018, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en la modalidad de dolosa, a la pena de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, concediéndole el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria previa caución prendaria por valor de medio salario mínimo. Igualmente le fue concedido permiso para trabajar como auxiliar de servicios generales del Colegio Alianza Pedagógica en el horario comprendido entre las 8:00 AM y 12:00 M y de las 2:00 PM y 6:00 PM.

Suscribió diligencia de compromiso ante el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Yopal el día 14 de noviembre de 2018, prestando caución prendaria a través de título judicial por valor de \$390.621 pesos.

En auto del 23 de diciembre de 2019 éste Despacho revocó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria atendiendo a las múltiples evasiones del lugar de domicilio por parte del prenombrado.

El pasado 29 de abril de 2020 se le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria transitoria contenida en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020.

El sentenciado ha estado materialmente privada de su libertad **DESDE EL CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CONSIDERACIONES

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5° DEL ART. 314 DE LA LEY 906 DE 2004:

Argumentos en que se apoya la solicitud:

El Defensor del interno solicita la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, con fundamento, en que el sentenciado es padre cabeza de familia, por cuanto tiene a su cargo el cuidado y manutención de su señora esposa Ana Betulia Ortiz, su menor hijo, Javier Alejandro Parra Ortiz y la señorita Jenny Paola Parra Ortiz, anexa documentación para demostrar arraigo Familiar y Social.

Respuesta del Despacho:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:

“Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

.....

(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”¹.

La norma invocada por el penado señala:

“Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

.....

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5°. En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez”.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se hace importante precisar, que el mencionado **art. 461** contempla lo concerniente a la **“sustitución de la ejecución de la pena”**, la cual se orienta por las mismas circunstancias previstas en el **art. 314** de ese mismo estatuto procedimental penal y que establece los eventos en los cuales el imputado puede tener derecho a la **“sustitución de la detención preventiva”**. Esta última norma fue modificada por el **parágrafo del art. 27 de la Ley 1142 de 2007**, el cual fue declarado exequible condicionadamente por la Corte Constitucional a través de la **Sentencia C-318 del 9 de Abril de 2008 (M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO)**.

En la ya referida Sentencia C-318, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, bajo el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente en concreto, que la **detención domiciliaria** no impide el cumplimiento de los fines de la **detención preventiva**, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 de la misma disposición, referentes a criterios especiales basados en exigencias constitucionales de protección reforzada en relación con determinados sujetos, haciéndose hincapié en este caso en la circunstancia señalada en el numeral 5°.

En el aludido fallo, la Alta Corporación señaló que el parágrafo demandado tiene el propósito de fortalecer la percepción de seguridad de la ciudadanía y su confianza en el sistema de justicia y que introduce una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** en los eventos típicos allí enunciados. Así mismo, efectuó una interpretación del parágrafo acusado, acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la **medida de aseguramiento**, pero únicamente en los eventos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del citado art. 27. Concluyó que no se trata por tanto de una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** cuando se presenten ciertas circunstancias que debe ponderar el juez en cada caso. De tal modo, que de cumplirse esas condiciones y las finalidades de la **detención preventiva**, debe preferirse aplicar la medida menos gravosa para la libertad del **imputado**.

En el sentido anotado, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, esto en relación con la detención preventiva no de la prisión domiciliaria, es decir que opera para el imputado mas no para el sentenciado. Se insiste en que una cosa es la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 de la Ley 599 de 2000 y otra la detención domiciliaria contenida en la Ley 906 de 2004. Sobre este tema se ha pronunciado la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en Sentencia del 18 de mayo de 2005**:

“Si bien la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria tienen en común la privación de la libertad en el domicilio del afectado, no se puede predicar su identidad, por cuanto como se explicó suficientemente en el acápite anterior, la detención preventiva es una medida estrictamente procesal que se impone en garantía de la actividad probatoria para asegurar



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

la comparecencia del sindicado al proceso y la eventual ejecución de la pena privativa de la libertad y su sustitución será viable en los casos previstos en el artículo 314 del C.P.P.

En tanto que la prisión domiciliaria es una pena sustitutiva de la prisión, que se impone en la sentencia condenatoria, siendo una especie de prisión atenuada para los casos leves y delincuentes ocasionales que no revisten mayor peligro para la sociedad, cuando el funcionario deduzca fundadamente que el reo no evadirá el cumplimiento de la pena y que no continuará desarrollando actividades delictivas. Para su otorgamiento deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal". (Subraya el Juzgado).

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2.004 que remite al art. 314 ibídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha omitido pronunciarse en la sentencia de primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravedad y el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Descendiendo al caso sub-judice, el PPL argumenta para lograr la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, la situación anotada en el num. 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, esto es, que ostenta la condición de padre cabeza de familia que es la persona encargada de la manutención y sostenimiento de su señora esposa Ana Betulia Ortiz, su menor hijo, Javier Alejandro Parra Ortiz y la señorita Jenny Paola Parra Ortíz.

En efecto, el artículo primero de la ley 1232 de 2008, que modifica la ley 32 de 1993, establece que "...es mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar, y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar" disposición que de acuerdo a lo planteado en la sentencia C-184 de 2003, se hace extensible a los hombres que reúnan idénticos requisitos.

Igualmente el artículo 1° de la ley 750 de 2002, establece:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora, permita a la autoridad judicial competente, determinar que no colocará en peligro a la comunidad, o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas o bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. ...

De acuerdo a la anterior, el Despacho ordenó recaudar como prueba visita domiciliaria a la residencia de su hijo y madre para determinar si se encontraban inmersos en una presunta “situación de abandono”.

De las visitas sociales realizadas por asistencia social de este Despacho, al núcleo familiar del sentenciado, se extrae lo siguiente:

“En estudio realizado al sistema familiar del privado de la libertad Jabelito Parra Garcés, se evidencio que la esposa del PPL Anavetulia Ortíz Maldonado, tiene 44 años de edad, está a cargo de los gastos del hogar y tiene bajo su cuidado a los hijos, Jenny Paola Parra Ortíz de 18 años de edad, quien se encuentra estudiando en el SENA, y Javier Alejandro Parra Ortíz de 15 años, quien está estudiando 9° grado de educación básica secundaria, se encuentra bien de salud y le ha ido bien en el colegio, según argumento la madre.

Se estableció que el PPL se encontraba en la residencia debido a que le fue concebida prisión domiciliaria transitoria por Decreto Legislativo N°546 de 2020, “Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, Describen que Jabelito salió muy cambiado, con una muy buena actitud con la familia y con el cumplimiento de las compromisos y deberes que adquirió con el beneficio otorgado.

Se observó el PPL reside en casa propia y cuenta con una red de apoyo familiar compuesta por la esposa y los hijos, quienes están pendientes de Jabelito y lo ayudan en su proceso de resocialización.

Dentro de los planes a corto plazo del PPL y su esposa programan irse a trabajar a una finca, si el juzgado les da el permiso, porque a ambos les “gusta más el campo que la ciudad”, y trabajar en una finca les ayudaría a mejorar la situación económica. Tienen varias opciones de trabajo, donde la señora Ángela Adame en la Finca La Portuguesa en la vereda Mirolindo del municipio de Orocué o donde Jesús Torres en una finca ubicada en la vía El Protesto en el municipio de Nunchía.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Tanto la esposa como los hijos del PPL, lo apoyan en su proceso de resocialización, le dan alojamiento, alimentación y lo ayudarían para que se desplace a trabajar en labores agropecuarias a la zona rural.

La residencia donde disfruta el PPL, el beneficio otorgado, reportan que es propia, aireada, iluminada y protege a los residentes del medio ambiente”.

En conclusión, tanto su esposa Ana Betulia Ortiz, su menor hijo, Javier Alejandro Parra Ortiz y la señorita Jenny Paola Parra Ortiz, cuentan con sus derechos básicos, alojamiento, alimentación, vestido, se encuentran en buen estado de salud, el niño se encuentra escolarizado, la madre del niño se ha hecho cargo de él. Lo anterior, se dedujo del informe del Asistente Social referenciado anteriormente.

Pues bien, del elemento de convicción inmerso en el plenario –Concepto de Asistencia social de este Despacho.- se extrae que en efecto su hijo menor de edad se encuentran bajo el cuidado personal de la madre Ana Betulia Ortiz, está escolarizado, cuenta con afiliación al sistema de salud, la madre trabaja para su manutención y sostenimiento; así mismo, respecto de la madre del PPL también tiene garantizado su cuidado, vivienda, educación y afecto, es decir, no se evidencia un estado de abandono tanto de la madre como del hijo, así que la condición de padre cabeza de familia alegada por el señor JABIELITO PARRA GARCÉS para lograr acceder a la prisión domiciliaria, no se halla demostrada en el plenario, pues con base en prueba objetiva como lo son las visitas sociales en cita, se concluye que ninguno de los mencionados por el PPL se encuentra en situación de abandono. Lo deducido está en contravía de lo expuesto por el interno.

Por lo tanto, al no existir dentro del plenario prueba alguna que evidencie la total y permanente dependencia emocional, afectiva y económica respecto del PPL, como tampoco figura en las diligencias elemento demostrativo que lleve a colegir al Juzgado la inexistencia de persona que se dedique a su cuidado (de su hijo), no es factible para el Despacho concluir, que el actual modus vivendi del niño como de la esposa del PPL lo desarrollen en un total estado de abandono, ni que se encuentren desprovistos de cuidado alguno o que necesiten de manera urgente e inmediata la presencia de su progenitor y esposo.

Vale la pena anotar, que la norma invocada por el penado hace referencia a la sustitución de la detención preventiva por la domiciliaria para quien haga las veces de padre de cabeza de familia, por lo que se infiere que tal beneficio está encaminado a la protección del menor de edad que no cuenta con ésta figura para su cuidado personal y económico, circunstancia que no se encuentra configurada en el sub-judice, según lo claramente discurre en precedencia, luego la responsabilidad del cuidado de ellos no puede recaer precisamente en aquella persona que ha sido privada de su libertad por haber quebrantado el ordenamiento penal.

Es claro, que en eventos como el presente, el funcionario judicial debe ser especialmente exigente al momento de estudiar los presupuestos exigidos para conceder la sustitución petitionada, y si se evidencia que aquellos no se cumplen como en el sub-judice acontece, la decisión debe ser contraria a los intereses del ajusticiado, pues **mientras no se obtenga una verdadera demostración de tales requisitos, la pena impuesta**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

debe purgarse de manera efectiva y total en el centro de reclusión designado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-016 de 1995 acotó:

“Las cárceles no constituyen únicamente lugares de castigo o expiación de los delitos, sino que, desde el punto de vista del interés social, cumplen la función de rehabilitar y readaptar al delincuente, constituyéndose a la vez en factores esenciales de la seguridad y la paz colectivas, pues la reclusión de enemigos públicos, aunque no implique la eliminación total ni definitiva de los riesgos que afronta el conglomerado social –siempre asediado por la delincuencia, contribuye significativamente a su disminución”.

Resalta el Juzgado, que la labor de resocialización para JABIELITO PARRA GARCÉS no consiste en devolverlo a su núcleo familiar a cumplir una prisión domiciliaria sin que de manera ponderada, objetiva y legal reúna los requisitos para el efecto, sino en brindarle los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca el camino de su reinserción al conglomerado social. Los medios o condiciones tienen que ver con su albergue en calidad de interno, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc... La base de la resocialización es la educación en torno a la vida en sociedad, así entonces, una vez el sentenciado haya sido reeducado en tal sentido, se podrá reincorporar al conglomerado social.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no se actualiza la circunstancia contenida en el **numeral 5° del art. 314 de la Ley 906 de 2004** ni en el art. 1° de la ley 750 de 2002. Conforme a lo anterior el Juzgado **denegará** la sustitución de la **“prisión intramural”** por la **“prisión domiciliaria”** al sentenciado JABIELITO PARRA GARCÉS.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare,

I. RESUELVE

PRIMERO.- NO ACCEDER a la sustitución de la **“prisión intramural”** por la de **“prisión domiciliaria”**, conforme al **art. 314 num. 5° de la Ley 906 de 2004** y el inciso 3 del art. 1° de la ley 750 de 2002, conforme a lo motivado en este auto interlocutorio,

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y al penitente **JABIELITO PARRA GARCÉS** (art. 178 Ley 600 de 2000) quien se encuentra recluido en la **calle 35 N°27B-04 de Yopal Casanare**. A éste último entréguesele una copia del presente interlocutorio y dese otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

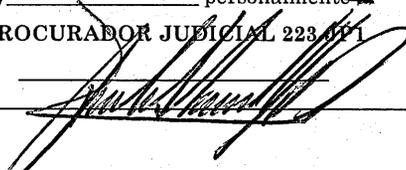
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>07 JUL 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>Severino Parro</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223.071 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°790

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado Interno	:	2752
Radicado Único	:	850016105473201780316
CONDENADO	:	JABIELITO PARRA GARCÉS
DELITO	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS, DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA PRINCIPAL	:	54 MESES DE PRISION
RECLUSIÓN	:	PRISIÓN DOMICILIARIA YOPAL
TRAMITE	:	RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra de la providencia del veintitrés (23) de diciembre de 2019, mediante el cual se revoca el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria al sentenciado **JABIELITO PARRA GARCÉS**.

II. ANTECEDENTES

JABIELITO PARRA GARCÉS fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha trece (13) de noviembre de 2018, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en la modalidad de dolosa, a la pena de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, concediéndole el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria previa caución prendaria por valor de medio salario mínimo. Igualmente le fue concedido permiso para trabajar como auxiliar de servicios generales del Colegio Alianza Pedagógica en el horario comprendido entre las 8:00 AM y 12:00 M y de las 2:00 PM y 6:00 PM.

Suscribió diligencia de compromiso ante el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Yopal el día 14 de noviembre de 2018, prestando caución prendaria a través de título judicial por valor de \$390.621 pesos.

En auto del 23 de diciembre de 2019 éste Despacho revocó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria atendiendo a las múltiples evasiones del lugar de domicilio por parte del prenombrado.

El pasado 29 de abril de 2020 se le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria transitoria contenida en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El sentenciado ha estado materialmente privada de su libertad **DESDE EL CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA.**

III. RAZONES DEL RECURSO

Sostiene el sentenciado que la decisión aportada es injusta por las siguientes razones:

Indica que sus salidas del lugar de domicilio fueron con ocasión a su trabajo como vigilante del sector en donde reside, principalmente daba rondas en las noches. Anota que por descuido, tal situación no fue informada al Despacho, no obstante, en ningún momento pretendía evadir sus obligaciones.

Hace énfasis en las condiciones económicas de su familia, pues su esposa no cuenta con un trabajo estable, los ingresos que recibe son producto de la venta de empanadas, sumado a los \$300.000 que devenga como vigilante, y tienen a su cargo a sus dos hijos, quienes dependen de ellos.

Cuenta que en varias ocasiones salió a recoger yuca y plátano que le obsequió un compadre, atendiendo a su situación.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de entrada debe señalarse que la decisión será confirmada en su integridad, por las siguientes razones:

Advierte el Despacho, que al prenombrado le fue concedido permiso de trabajo desde el proferimiento de la sentencia, en donde se le autorizó para que trabajara como auxiliar de servicios generales del Colegio Alianza Pedagógica, en el horario comprendido entre las 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm de Lunes a Sábado, debiendo permanecer en su domicilio, luego de concluida su jornada laboral.

Sin embargo encontramos, que acuerdo a informes del INPEC No. 153-EPCYOPAL-AJUR, radicados ante este Despacho los días 11 de febrero y el 07 de mayo de 2019, se mencionan las múltiples transgresiones en que incurrió la PPL al encontrarse fuera de su lugar de domicilio, durante los siguientes días:

- Tres (03) de febrero de 2019
- Tres (03) de marzo de las 4:56 P.M hasta la 1:11 A.M del 04 de marzo de 2019.
- Cuatro (04) de marzo de las 6:30 P.M hasta las 9:43 P.M del 04 de marzo de 2019.
- Cinco (05) de marzo de las 8:21 P.M hasta las 9:39 P.M del 05 de marzo de 2019.
- Seis (06) de marzo de las 8:22 P.M hasta las 10:58 P.M del 05 de marzo de 2019.
- Siete (07) de marzo de las 11:16 P.M hasta las 12:55 A.M del 08 de marzo de 2019.
- Ocho (08) de marzo de las 9:11 P.M hasta las 10:30 P.M del 08 de marzo de 2019.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

- Diez (10) de marzo de las 7:00 P.M hasta la 1:06 A.M del 11 de marzo de 2019.
- Once (11) de marzo de las 10:39 P.M hasta las 9:45 A.M del 11 de marzo de 2019.
- Catorce (14) de marzo de las 7:49 P.M hasta las 8:50 P.M y de las 9:21 P.M hasta las 12:07 A.M del 15 de marzo de 2019.
- Quince (15) de marzo de las 7:00 P.M hasta la 11:47 P.M.
- Dieciséis (16) de marzo de las 7:00 P.M hasta las 4:02 A.M del 17 de marzo de 2019.
- Dieciocho (18) de marzo de las 7:59 P.M hasta las 9:56 P.M
- Diecinueve (19) de marzo de las 2:22 A.M hasta las 2:54 A.M
- Dieciséis (16) de abril de las 7:53 P.M hasta las 9:44 P.M
- Diecisiete (17) de abril de las 6:56 P.M hasta las 8:29 P.M

Las anteriores evasiones, las pretende justificar el aquí sentenciado con la ejecución de un contrato laboral que tenía como vigilante del sector en que residía, mismo sobre el cual éste Estrado Judicial no tenía conocimiento, dado que en ningún momento la PPL procedió a solicitar autorización para el ofrecimiento laboral aludido, además, se evidencia que sus evasiones correspondían a diferentes horarios, de donde difícilmente se puede inferir un horario laboral, esto, a pesar de que en la certificación aportada por su empleador, se consigne "*servicio como vigilante durante la jornada de nocturna en los diferentes horarios*", sin hacer alusión a cuales serían esos horarios laborales.

Vale resaltar que el penado gozaba del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, siendo su principal obligación la de permanecer en su lugar de domicilio y dar aviso de cualquier salida previa, a fin de ser autorizada por el Juez, situación que no ocurrió en el caso bajo estudio.

Así las cosas, no se repone la providencia recurrida y en consecuencia se concede el Recurso de Apelación ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintitrés (23) de diciembre de 2019, mediante el cual se revoca el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria al sentenciado **JABIELITO PARRA GARCÉS**, atendiendo las consideraciones planteadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

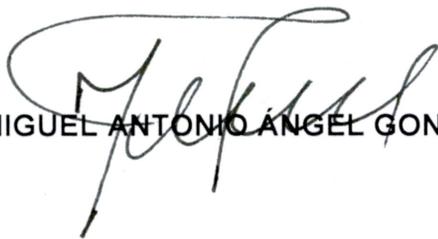


*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales y autoridades correspondientes.

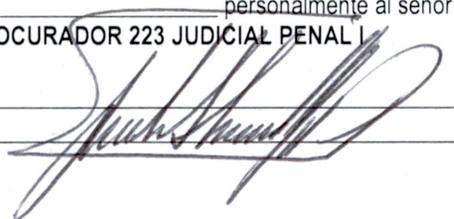
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arevalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal - Casanare.
<p style="text-align: center;">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>07 JUL 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>* Savildo Parro</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal - Casanare.
<p style="text-align: center;">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR 223 JUDICIAL PENAL I</p> <p style="text-align: center;"></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal - Casanare.
<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____</p> <p>fecha _____</p> <p style="text-align: center;">YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°975

Yopal, primero (01) de julio dos mil veinte (2020).

Radicaciones: 850016001169201900078 (**NI 2929**)
850016001169201800270 (NI 2937)
850016005473201980002 (NI 3000)
Penitente : **MAURICIO ANDRÉS CASTIBLANCO BURGOS**
Delitos : Hurto Calificado Y Agravado.
Decisiones : Redención de pena y libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **MAURICIO ANDRÉS CASTIBLANCO BURGOS** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-del 30 de junio de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

Proceso 850016001169201800270 (NI 2937)

Por sentencia del 09 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal-Casanare, condenó a **MAURICIO ANDRÉS CASTIBLANCO BURGOS**, a la pena principal de **22.46** meses de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, según hechos ocurridos el **18 de diciembre de 2018 en la ciudad de Yopal**, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La determinación en su momento hizo tránsito a "cosa Juzgada".

Proceso 850016001169201900078 (NI 2929)

Por sentencia del 29 marzo de 2019, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal-Casanare, condenó a **MAURICIO ANDRÉS CASTIBLANCO BURGOS**, a la pena principal de **13.5** meses de prisión, y a las accesorias de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas y porte o tenencia de armas por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, según hechos ocurridos en el **29 de enero de 2019**, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión Domiciliaria, actualmente descuenta esta pena.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a "Cosa Juzgada".

Proceso 850016005473201980002 (NI 3000)

Por sentencia del 22 julio de 2019, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal-Casanare, condenó a **MAURICIO ANDRÉS CASTIBLANCO BURGOS**, a la pena principal de **09** meses de prisión, y a las accesorias de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas y porte o tenencia de armas por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, según hechos ocurridos en el **12 de enero de 2019 en la Ciudad de Yopal**, no fue



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión Domiciliaria, actualmente descuenta esta pena. La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a **“Cosa Juzgada”**.

Tales sentencias fueron acumuladas por éste Despacho en auto de fecha 18 de enero de 2019, fijando el quantum punitivo en **33 MESES Y 21.5 DÍAS**.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad **DESDE EL 29 DE ENERO DE 2019 A LA FECHA**.

**CONSIDERACIONES
DE LA REDENCIÓN DE PENA**

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

*El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

*El artículo 100 de la misma norma, señala “**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17802366	Yopal	23/06/2020	Abr de 2020	114	estudio	9.5



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TOTAL: 9.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS de redención de pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **MAURICIO ANDRÉS CASTIBLANCO BURGOS** cumple pena de **33 MESES Y 21.5 DÍAS**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **VEINTE (20) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 29 DE ENERO DE 2019 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **DIECISIETE (17) MESES Y DOS (02) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	17 meses 02 días
Redención de pena incluido lo hoy reconocido	04 meses 1.5 días
TOTAL	21 MESES 3.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTIUN (21) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

razón por la cual el Despacho no entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **MAURICIO ANDRÉS CASTIBLANCO BURGOS** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio, en donde actualmente descuenta pena, es decir en la **Vereda Rincón del Moriche P Finca El Paraíso en Yopal-Casanare**, celular 3112585479.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho tiene en cuenta como caución, el depósito judicial por valor de \$100.000, que prestó para acceder a la prisión domiciliaria. Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **MAURICIO ANDRÉS CASTIBLANCO BURGOS** en **NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- CONCEDER a **MAURICIO ANDRÉS CASTIBLANCO BURGOS**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **DOCE (12) MESES Y VEINTE (20) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en **Vereda Rincón del Moriche P Finca El Paraíso en Yopal-Casanare**, celular 3112585479.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **MAURICIO ANDRÉS CASTIBLANCO BURGOS**.

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SÉPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>3-07-2020</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL</p> <p style="text-align: right;"><i>[Handwritten Signature]</i></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____</p> <p style="text-align: center;">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0905

Yopal (Cas.), veintitrés (23) de junio del dos mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 3068
RADICADO ÚNICO: 8544061054802017 800126
SENTENCIADO: AMELIA SANTOS PORRAS
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR TRAFICO DE
ESTUPEFACIENTES
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **AMELIA SANTOS PORRAS** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1426 de 19 de mayo de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17751703	Yopal	23/04/2020	De enero a marzo de 2020	372	Estudio	31	

TOTAL 31 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un **(01) mes y un (01) día de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **AMELIA SANTOS PORRAS** en **(01) mes y un (01) día**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **AMELIA SANTOS PORRAS** (art. 178, ley 600 de 2009,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>30 JUN 2020</u> <u>Amelia Santos</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0906

Yopal (Cas.), veintitrés (23) de junio del dos mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 3068
RADICADO ÚNICO: 8544061054802017 800126
SENTENCIADO: JUAN CARLOS BONILLA AMBUILA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR TRAFICO DE
ESTUPEFACIENTES
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JUAN CARLOS BONILLA AMBUILA** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1430 de 19 de mayo de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17734727	Yopal	16/04/2020	De enero a marzo de 2020	496	Trabajo	31	

TOTAL 31 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un **(01) mes y un (01) día de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **JUAN CARLOS BONILLA AMBUILA** en **(01) mes y un (01) día**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JUAN CARLOS BONILLA AMBUILA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



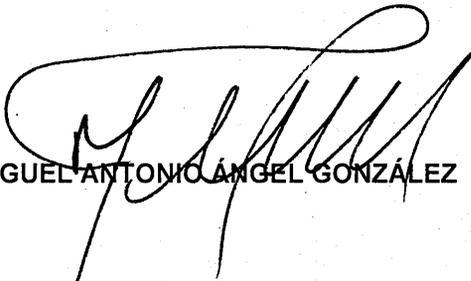
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

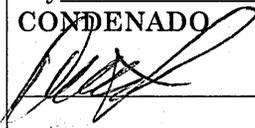
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  30 JUN 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 942

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO 3069
RADICADO ÚNICO: 080016001055-2010-04601
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE Y TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE EN CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD
PENA ACUMULADA: 276 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO: ANTHONY GÓMEZ MERCADO
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **ANTHONY GÓMEZ MERCADO** soportadas mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJ-1608 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta del Establecimiento Carcelario.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17631805	Yopal	24/01/2020	Oct a Dic/2019	Trabajo	416	26
17743486	Yopal	20/04/2020	Ene a Mar/2020	Trabajo	496	31
TOTAL					912	57 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, UN (01) MES Y VEINTISIETE (27) DÍAS de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

1. DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Encuentra el Despacho que existe sanción impuesta al PPL ANTHONY GÓMEZ MERCADO, mediante Resolución No. 0627 del veintidós (22) de mayo de 2020, consistente en pérdida de redención de pena por setenta (70) días, razón por la cual, se descuenta de la redención de pena realizada mediante el presente auto interlocutorio, así:

Table with 2 columns: CONCEPTO, DESCUENTO. Rows include Redención de la fecha (57 días), Sanciones (-70 días), and TOTAL (-27 DÍAS).

En consecuencia, queda pendiente por descontar VEINTISIETE (27) DÍAS, de la Resolución No. 0627 del veintidós (22) de mayo de 2020, que impuso sanción de perdida de redención de pena.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

III. RESUELVE

PRIMERO.- NO REDIMIR pena a ANTHONY GÓMEZ MERCADO, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia, quedando pendiente por descontar VEINTISIETE (27) DÍAS, por concepto de sanción disciplinaria.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Signature of Miguel Antonio Ángel González
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas Baulista
Sustanciadora

Notificación form: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN. La providencia anterior se notificó hoy ANTHONY GÓMEZ MERCADO personalmente al CONDENADO 30 JUN 2020

Notificación form: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN. La providencia anterior se notificó hoy PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2 personalmente al

Notificación por estado form: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 945

Yopal, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3069
RADICADO ÚNICO	080016001055-2010-04601
SENTENCIADO	ANTHONY GÓMEZ MERCADO
DELITO:	HOMICIDIO SIMPLE Y TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE EN CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD
PENA:	276 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – DECRETO LEGISLATIVO No. 546 DE 2020.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de prisión domiciliaria transitoria en virtud a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No 546 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

II. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos el 10 de octubre de 2010, en la ciudad de Barranquilla, **ANTHONY GÓMEZ MERCADO** fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla- Atlántico, mediante sentencia de fecha 14 de diciembre de 2011, por las conductas punibles de HOMICIDIO SIMPLE Art. 103, en concurso con TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE EN CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD, imponiéndole una pena de **276 MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado a en perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal.

Dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Atlántico- Sala Penal- el 23 de octubre de 2013.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. APLICACIÓN DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 546 DE 2020

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal”*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El Decreto Legislativo Número 546 del 14 de abril de 2020 en su artículo segundo establece: **"ARTÍCULO 2°.-** *Ámbito de aplicación.* Se concederán las medidas previstas en el presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Personas que hayan cumplido 60 años de edad.*
- b) *Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.*
- c) *Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada de la libertad.*
- d) *Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.*
- e) *Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.*
- f) *Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.*
- g) *Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho.*

PARÁGRAFO 1°.- *Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que resulten más aptos para el tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una de las causales contempladas en el artículo segundo (2) de este Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).*

PARÁGRAFO 2°.- *Para los efectos anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o las actividades de cuidado personal; todas ellas de carácter permanente y acreditadas en la histórica clínica.*

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad las afectaciones óseas o la ausencia de alguna parte del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y que no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en el movimiento independiente tales como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal."

Así mismo, el artículo sexto de la misma norma señala: **"ARTÍCULO 6° -Exclusiones.** *Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); **homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103);** homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 269 I); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359) fabricación, porte o tenencia armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3°. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4°. Este artículo no deroga el listado exclusiones los artículos 38G y 68A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio."

En el caso objeto de estudio, se tiene que uno de los delitos por los cuales fue condenada la PPL ANTHONY GÓMEZ MERCADO - **HOMICIDIO SIMPLE Art. 103,-** se encuentra dentro de las exclusiones señaladas artículo 6 del Decreto Legislativo Número 546 del 14 de abril de 2020, razón



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

por la cual, **NO** procede la aplicación de dicha norma, por este motivo y aun cuando la petición la realiza de manera directa el PPL, a fin de no realizar trámites innecesarios, corriendo traslado de dicha petición al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para que evalúe y de ser pertinente remita la documentación a este despacho.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **ANTHONY GÓMEZ MERCADO** la **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD - DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 546 DEL 14 DE ABRIL DE 2020**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por prohibición o exclusión legal.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, procede únicamente el recurso de reposición.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas B
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO
ANTHONY 30 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 23 JPI

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha _____
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCURIO N°933

Yopal, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación interna : **3241**
Radicado único : 500016000000201900093
Penitente : **ELIZABETH PINTO GITUERREZ**
Delito : REBELIÓN
Pena : 48 meses de prisión
Sitio de Reclusión : EPC Yopal
Tramite : Prisión domiciliaria- redención de pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ELIZABETH PINTO GITUERREZ** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-1637 del 16 de Junio de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

ELIZABETH PINTO GITUERREZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 05 de septiembre de 2019, que lo declaró autor responsable del delito de REBELIÓN, imponiéndole la pena de 48 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

La sentenciada ha estado privado de la libertad desde el **10 de abril de 2019 a la fecha**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17636022	Yopal	28/01/2020	Oct a Dic de 2019	324	Estudio	27
17749767	Yopal	22/04/2020	Ene a Mar de 2020	348	Estudio	29
17749767	Yopal	22/04/2020	Mar de 2020	24	Trabajo	1.5
17794763	Yopal	03/06/2020	Abr a May de 2020	304	Trabajo	19

Total: 76.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO Y ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” **(Resalta el Despacho)**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

ELIZABETH PINTO GITUERREZ cumple una pena de **48 MESES** de prisión intramuros, por tanto la mitad de dicha pena es equivalente a 24 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **10 de abril de 2019 a la fecha**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **CATORCE (14) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	14 meses 16 días
Redención de la fecha	02 meses 16.5 días
TOTAL	17 MESES 2.5 DÍAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado la PPL NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014 (REBELIÓN), **ELIZABETH PINTO GITUERREZ** tiene pena de **48 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a 24 MESES de prisión, mismo que no fue superado, lo cual indica que NO reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que no se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **ELIZABETH PINTO GITUERREZ**, en **DOS (02) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS**.

SEGUNDO: **NEGAR** a **ELIZABETH PINTO GITUERREZ** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por las razones anotadas.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

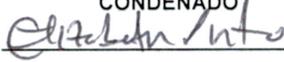
QUINTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

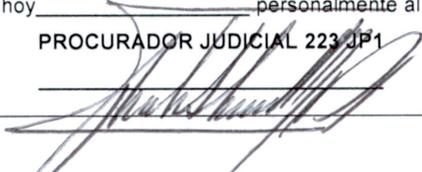
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>30 JUN 2020</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 944

Yopal, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO 3298
RADICADO ÚNICO: 8525060011882018-00053
DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS
PENA: 144 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO: LUIS ADRIAN ALVAREZ CORREA
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **LUIS ADRIAN ALVAREZ CORREA** soportadas mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR-1591 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta del Establecimiento Carcelario.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17317328	Yopal	08/04/2019	Marzo/2019	Trabajo	156	9,75
17435077	Yopal	26/07/2019	Abril - jun/2019	Trabajo	480	30
17508724	Yopal	10/10/2019	Jul-Sep/2019	Trabajo	504	31,5



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

17628478	Yopal	23/01/2020	Oct-Dic/2019	Trabajo	496	31
17734547	Yopal	16/04/2020	Ene-Mar/2020	Trabajo	344	21,5
17734547	Yopal	16/04/2020	Mar/2020	Estudio	114	9,5
TOTAL					2094	133,25

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CUATRO (04) MESES Y TRECE PUNTO VEINTICINCO (13,25) DÍAS** de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

III. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** a **LUIS ADRIAN ALVAREZ CORREA** en **CUATRO (04) MESES Y TRECE PUNTO VEINTICINCO (13,25) DÍAS**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

LORENA MEJIA
SUSTANCIADORA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
 hoy 30 JUN 2020 personalmente al
CONDENADO
Luis Adrian Alvarez C.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
 hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria